

REGULACIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL RAC 9



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



AGENCIA HONDUREÑA
DE AERONAUTICA CIVIL

FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

Enero 2017

CONTROL DE FIRMAS

Elaborado por:		
Jefe Inspectoría TGU Facilitación del Transporte Aéreo		
	Josué Vásquez Perdomo	
Revisado por: Jefe Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo		
	Licenciada Alana Marbella Colindres	
Sub-Jefe Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo		
	Ángel Bautista	
Aprobado por: Director General de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil		
	Licenciado Wilfredo Lobo Reyes	

SISTEMA DE EDICIÓN Y ENMIENDA

Las enmiendas de esta Regulación de Aeronáutica Civil serán indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, frente al renglón, sección o figura que sea afectada por el mismo. Una nueva edición será el remplazo del documento completo por otro.

Estas revisiones sobre la edición del documento deben anotarse en el registro de edición y enmienda, Indicando el número correspondiente, fecha de aprobación y de inserción.

PREAMBULO

La primera edición de la RAC 9 fue emitida el 02 de enero de 2017 conteniendo las normas y métodos recomendados internacionales relativos a la facilitación del transporte aéreo, basados en el cumplimiento del Anexo 9 de la OACI Decimocuarta edición, octubre del 2015.

La RAC 9 tiene como objetivo principal el desarrollo de procedimientos y medidas, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre el territorio los estados contratantes del convenio de Chicago, para evitar la propagación internacional de enfermedades transmisibles vía aérea, evitar todo retraso innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y cargas, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana, seguridad y despacho; cada uno de los cuales tiene la responsabilidad de contribuir en la eficiencia de los procesos de facilitación del transporte.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

Nº DE PÁGINA	Nº DE EDICIÓN	FECHA
Portada	PRIMERA	02 ENERO 2017
SEE - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
CF - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
REE - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
PRE - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
LPE - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
LPE - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
TC - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
TC - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - A - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - A - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - A - 3	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - A - 4	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - B - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - B - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - B - 3	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - B - 4	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - C - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - C - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - D - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - D - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - E - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - E - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - F - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - F - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - G - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - G - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - H - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - H - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - H - 3	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - H - 4	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - I - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - I - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - J - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - J - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - K - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - K - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - L - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - L - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - L - 3	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - L - 4	PRIMERA	02 ENERO 2017
1 - M - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017

2 - 0	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 1	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 2	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 3	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 4	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 5	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 6	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 7	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 8	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 9	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 10	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 11	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 12	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 13	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 14	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 15	PRIMERA	02 ENERO 2017
2 - 16	PRIMERA	02 ENERO 2017

TABLA DE CONTENIDO

Sistema de Edición y Enmienda	SEE-1
Registro de Ediciones y Enmiendas	REE-1
Preámbulo	PRE-1
Lista de Páginas Efectivas	LPE -1-2
TABLA DE CONTENIDO	TC-1-2
SECCIÓN 1	1-1
SUBPARTE A DEFINICIONES Y ACRONIMOS	1-A-1
RAC-9. Definiciones.	1-A-1
RAC 9. Acrónimos.	1-A-9
SUBPARTE B Programa de Facilitación	1-B-1
RAC-9. Operador Aéreo.	1-B-1
SUBPARTE C Programa de Facilitación	1-C-1
RAC-9. Explotadores de Aeropuertos.	1-C-1
Capítulo 2	1-B-5
Documentos, Requisitos y Usos	1-B-6
Desinsectación de Aeronaves	1-B-7
Desinfección de aeronaves	1-B-8
Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares	1-B-9
CAPÍTULO 3	1-B-13
Documentos requeridos para viajar	1-B-13
Tarjetas de embarque/desembarque	1-B-16
Procedimientos de salida	1-B-17
Procedimientos de entrada y responsabilidades	1-B-18
Procedimientos y requisitos de tránsito	1-B-21
Inspectores de la aviación civil	1-B-23
CAPÍTULO 4	1-B-25
Información requerida por las autoridades competentes	1-B-26
Levante y despacho de la carga de exportación y de importación	1-B-27
Piezas de repuesto, equipo, suministros	1-B-30
Contenedores y paletas	1-B-31
Material radiactivo	1-B-32
Capitulo 5	1-B-35
Personas no admisibles	1-B-35
Personas deportadas	1-B-37
Obtención de un documento de viaje sustitutivo	1-B-38
CAPÍTULO 6	1-B-40
Disposiciones comunes	1-B-41
Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes	1-B-42
Instalaciones y servicios	1-B-43

Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros	1-B-45
Pasajeros insubordinados	1-B-45
CAPÍTULO 7	1-B-48
Breve parada-estancia	1-B-48
Interrupción del vuelo	1-B-48
CAPÍTULO 8	1-B-50
Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro	1-B-50
Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias	1-B-51
Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles	1-B-52
Facilitación del transporte de las personas con discapacidades	1-B-53
Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares	1-B-55
APÉNDICES	1-B-58-
	75

SECCIÓN 1

Presentación

- 1.1 El presente documento contiene los procedimientos para el desarrollo y aplicación conjunta de reglas de aviación civil y sus documentos asociados.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 1

SUBPARTE A

APLICABILIDAD, DEFINICIONES, ACRONIMOS Y PRINCIPIOS GENERALES

RAC 9 ¿A quién aplica este reglamento?

- a) La RAC 9 establece el reglamento para:
- 1- Todos los administradores o concesionario de aeropuertos de Honduras.
 - 2- Todos los operadores aéreos nacionales e internacionales.
 - 3- A todas las instituciones públicas y sus autoridades competentes en los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras.
 - 4- A todas las empresas privadas y autoridades competentes presentes en los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras.

RAC 9 Definiciones.

Los términos y expresiones indicadas a continuación, se usan en la presente Regulación de Aeronáutica Civil de Honduras (RAC 9) y tienen el siguiente significado:

1. Admisión: El permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes del país, para entrar a territorio hondureño, de conformidad con las leyes nacionales.

2. Admisión Temporal: Procedimiento de la Aduana Nacional de Honduras en virtud del cual determinadas mercancías pueden entrar en el territorio hondureño aduanero, exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos, en su totalidad o en parte; tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas.

3. Aeropuerto Internacional: Todo aeropuerto designado por la autoridad aeronáutica de Honduras cuyo territorio está situado como punto de entrada y salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los tramites de aduana, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

4. Agente Autorizado: Persona que representa al explotador de aeronaves y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, cuando lo permita la legislación nacional, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

5. API interactivo (iAPI): Sistema electrónico que, durante la presentación a la salida, transmite los elementos de datos API recopilados por el explotador de aeronaves a las autoridades públicas quienes, dentro del tiempo habitual destinado a los tramites de presentación de los pasajeros, envían al explotador un mensaje de respuesta sobre cada pasajero y/o miembro de la tripulación.

6. Arreglos de tránsito directo: Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes del Estado de Honduras, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por la República de Honduras, puede permanecer bajo las jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

7. Autoridad Aeronáutica: Para los efectos de la presente RAC 9, la expresión "Autoridad Aeronáutica" se refiere a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, como el ente responsable de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Aeronáutica Civil.

8. Autoridades competentes: Las instituciones, organismos y los respectivos funcionarios que forman parte del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo del Estado de Honduras, encargados de velar por las leyes y reglamentos que tengan relación con la aplicación y cumplimiento de la presente RAC 9.

9. Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y equipaje acompañado o extraviado.

10. Carga: Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para transportarlos en un vuelo.

11. Comodidades para los pasajeros: Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

12. Control de estupefacientes: Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

13. Control de inmigración: Medidas adoptadas por la Autoridad Migratoria de la República de Honduras para controlar la entrada, el tránsito y la salida de las personas que viajan a nuestro país por vía aérea.

14. Control fronterizo automatizado (ABC): Sistema automatizado que autentica el documento de viaje de lectura mecánica electrónico o el token, verifica que el pasajero es el legítimo titular del documento o el token, consulta los registros de control de frontera y finalmente determina si corresponde otorgar el permiso para cruzar la frontera según normas preestablecidas.

15. Correo: Despacho de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

16. Declarante: Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

17. Derechos e impuestos a la importación: Derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al importar mercancías o en relación con dicha importación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.

18. Descarga: Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

19. Desembarque: Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

20. Desinfección: Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en un cuerpo humano o animal, dentro o en la superficie, de las partes afectadas de una aeronave, equipaje, carga, mercancías o de los contenedores, según corresponda, mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

21. Desinsectación: Procedimiento mediante el cual se adopta medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos en aeronaves, equipaje, carga, contenedores, mercancías o paquetes postales.

22. Despacho de mercancías: Realización de las formalidades aduaneras necesarias a fin de que las mercancías puedan ser importadas para el consumo interior, exportadas o colocadas al amparo de otro régimen aduanero.

23. Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI): Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la OACI mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

24. Documento de viaje: Pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

25. Documentos de los explotadores de aeronaves: Cartas de porte aéreo/notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque y desembarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de los explotadores de aeronaves.

26. DVLM electrónico: (Pasaporte, visado o tarjeta) un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la parte pertinente del Doc.9303_Documenno de Viaje de Lectura Mecánica de la OACI.

27. Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

28. Emergencia de salud pública de importancia internacional: Un evento extraordinario que de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud: I) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y II) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

29. Equipaje: Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

30. Equipaje extraviado: Equipaje involuntario o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

31. Equipaje no acompañado: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaja la persona a quien pertenece o en otra aeronave.

32. Equipaje no identificado: Equipaje que se encuentre en un aeropuerto con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja o cuyo propietario no puede ser identificado.

33. Equipaje no reclamado: Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

34. Equipo de aeronave: Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

35. Equipo de seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita; con el objeto de salvaguardar la seguridad de la aviación civil del Estado de Honduras, sus instalaciones y servicios.

36. Equipo terrestre: Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

37. Escolta: Persona autorizada por un Estado contratante o un explotador de aeronaves para acompañar a personas no admisibles o personas deportadas que son retiradas de dicho Estado contratante.

38. Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

39. Evaluación de riesgo: Evaluación que efectúan las Autoridades competentes del Estado de Nicaragua para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodias. En la evaluación de riesgo se debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuencia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

40. Explotador de aeronaves: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves (Líneas Aéreas).

41. Explotador de aeropuertos: Para efectos del presente RAC 9, la expresión —Explotador de Aeropuerto se refiere a la Empresa Administradora (Concesionaria) de Aeropuertos Internacionales, como el ente responsable de administrar los aeropuertos internacionales y los que en futuro se desarrollen en la República de Honduras.

42. Gestión de riesgos: Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

43. Impostor: Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.

44. Inicio del viaje: Punto en que la persona inició su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

45. Inspector de la aviación civil: Persona designada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil que se encarga de inspeccionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación u otros aspectos directamente relacionados con las operaciones de transporte aéreo, de acuerdo con las instrucciones de esta Agencia.

Entre los ejemplos de inspectores de aviación civil figuran los inspectores de facilitación, los inspectores encargados de los aspectos de aeronavegabilidad, las operaciones de vuelo y otros aspectos relacionados con la seguridad operacional, así como de los aspectos relativos a la protección de las operaciones de transporte aéreo.

46. Integridad fronteriza: Aplicación que ejercen las Autoridades competentes del Estado de Honduras de sus leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

47. Levante de las mercancías: Acto por el que la Autoridad Aduanera permite que las mercancías objeto de despacho sean puestas a disposición de los interesados.

48. Línea aérea: Según lo estipulado en el Artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

49. Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

50. Miembro de la tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

51. Orden de deportación: Orden por escrito, expedida por la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del país.

52. Orden de retiro: Orden por escrito notificada por la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible en nuestro país, ordenándole al explotador que retire a esa persona de nuestro territorio.

53. Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos. OACI engloba en la Aviación General todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

54. Operador Económico Autorizado: Un OEA participa en el movimiento internacional de mercancías ante una administración aduanera nacional o en cualquier función que ésta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la OMA o equivalentes. El concepto de OEA incluye, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, consolidadores, intermediarios, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, operadores integrados, depósitos, distribuidores y transitarios. La definición se armoniza con la que figura en el “Marco normativo SAFE para asegurar y facilitar el comercio mundial” de la Organización Mundial de Aduanas.

55. Persona con discapacidades: Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa discapacidad al utilizar los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

56. Persona deportada: Persona que fue admitida legalmente en Honduras por la Autoridad Migratoria o que entró por medios ilícitos al país, y a quien posteriormente, las Autoridades competentes, le ordenan oficialmente salir del país.

57. Persona documentada inapropiadamente: Una persona que viaja o intenta viajar:

- a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido.
- b) con un documento de viaje o un visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterado.
- c) con el documento de viaje o visado de otra persona, o
- d) sin documento de viaje o visado, si se requiere.

58. Persona no admisible: Persona a quien le es o le será rehusada la admisión al país por la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras.

59. Piloto al mando: El piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

60. Precauciones necesarias: Verificaciones llevadas a cabo en el punto de embarque por personal adecuadamente capacitado del explotador de aeronaves o de la compañía que opera en nombre del explotador de aeronaves, para asegurarse de que cada persona tenga consigo un documento de viaje válido y, cuando corresponda, el visado o permiso de residencia requerido para ingresar al Estado de tránsito o receptor. Estas verificaciones se han concebido para garantizar que toda irregularidad (p. ej., alteración obvia del documento) sea detectada.

61. Provisiones transportadas a bordo: Son artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador de aeronaves utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

62. Repuestos: Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

63. Retiro de una persona: Acción mediante la cual la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, en cumplimiento de sus leyes y reglamentos, ordenan a una persona salir del país.

64. Riesgo para la salud pública: Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas, y en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.

65. Sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API): Sistema de comunicación electrónica mediante el cual los elementos de datos requeridos se recopilan y transmiten a las agencias encargadas de control fronterizo antes de la salida o llegada del vuelo, y se ponen a disposición de ellas mediante la línea primaria en el puerto de entrada.

66. Suministros:

a) Suministros para consumo (avitallamiento) Suministros (avitallamiento) para consumo: Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

b) suministros para llevar (mercancías). Suministros (mercancías) para llevar: mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

67. Ventanilla única: Un servicio que permite a las partes que intervienen en el comercio y en el transporte, presentar la información y los documentos normalizados en un solo punto de entrada a fin de satisfacer todos los requisitos normativos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. Si la información es electrónica, los elementos de datos específicos se deberían presentar una sola vez.

68. Visitante: Toda persona que desembarque y entre al Estado de Honduras, a excepción que Honduras sea su residencia habitual, y permanezca legalmente en el país con arreglo a lo prescrito por las leyes correspondientes de nuestro Estado, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios y que no emprendan ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el país.

69. Vuelo directo: Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen, vía cualquier punto intermedio, hasta el punto de destino.

70. Vuelos de socorro: Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros dentro del país o de otro Estado dispuesto a recibirlas.

71. Zona de tránsito directo: Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales del país, con la aprobación de las Autoridades competentes y bajo su supervisión o control directo, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al país.

72. Zona Franca: Área del territorio nacional que goza de un régimen aduanero y fiscal especial, con el fin de fomentar la industrialización de bienes y la prestación de servicios orientados principalmente a los mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional. Para las operaciones con el resto del mundo las zonas francas se reconocen como parte del territorio nacional, mientras que para las operaciones de comercio con el país se toman como territorio extranjero.

73. Zona de pasajeros: Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos y caminos.

74. Zona estéril: Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado.

75. Zona sin restricciones: Área de un aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está limitado.

RAC 9 Acrónimos.

- **AHAC:** Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- **AHLA:** Asociación Hondureña de Líneas Aéreas.
- **API:** Información Anticipada de Pasajeros.
- **AVSEC:** Seguridad de Servicio de Aviación.
- **APP:** Procesamiento Anticipado de Pasajeros.
- **CONAFTA:** Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.
- **DNII:** Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.
- **DSA:** División de Seguridad Aeroportuaria.
- **ESPPI:** Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.
- **FAL:** Facilitación.
- **IATA:** Asociación Internacional del Transporte Aéreo.
- **ISO:** Organización Internacional de Normalización.
- **MOU:** Memorando de Entendimiento.
- **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.
- **OMA:** Organización Mundial de Aduanas.
- **OMS:** Organización Mundial de Salud.
- **PNFTA:** Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.
- **RSI:** Reglamento Sanitario Internacional.
- **UPU:** Unión Postal Universal.

PRINCIPIOS GENERALES B PROGRAMA DE FACILITACIÓN

RAC 9 Operador Aéreo

Procedimientos relacionados con el programa Nacional de Facilitación

El Estado de Honduras dispondrá de un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, su ámbito de aplicación y cumplimiento será a nivel de los Aeropuertos Internacionales del País y todas las Entidades Con responsabilidades asignadas en el mismo tendrán la obligatoriedad de su cumplimiento.

1.1-El operador aéreo, debe adoptar y llevar a cabo un Programa de Facilitación aprobado por la AHAC. El Programa de Facilitación debe:

- a) Establecer las medidas viables para facilitar, simplificar los trámites y acelerar los despachos relativos a la entrada, tránsito y salida de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, correo, carga y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.
- b) Satisfacer todos los requerimientos previstos en el Presente Reglamento.
- c) Designar al Coordinador de Facilitación del operador aéreo.
- d) Una descripción de los procedimientos de Facilitación alternativos, que el operador aéreo prevé implementar en caso de emergencia.
- e) Establecer e implementar un Programa de Capacitación aprobado por la Autoridad Aeronáutica para su personal vinculado con la Facilitación del transporte Aéreo.
- f) El operador aéreo, debe describir en su Programa de Facilitación, las funciones, responsabilidades y tareas del personal responsable de la facilitación.
- g) El operador aéreo, debe asegurar que todo personal involucrado en aspectos de facilitación, esté familiarizado con el contenido del Programa de Facilitación aprobado.
- h) El operador aéreo, debe designar a los funcionarios en su calidad de Titular y Alterno en Representación de su empresa ante las Autoridades de los Comités de Facilitación de los aeropuertos.
- i) Cumplir con los procedimientos de desinsectación y desinfección de acuerdo a normas internacionales.

1.2-El operador aéreo debe mantener en sus oficinas bajo su administración al menos una copia completa de su Programa de Facilitación aprobada para uso y consulta del personal de Facilitación y para requerimientos de inspección de la AHAC.

1.3-El operador aéreo debe poner a disposición la información contenida en el Programa de Facilitación cuando así se lo solicite la autoridad aeronáutica.

Procedimiento para la aprobación y enmienda de un Programa de Facilitación

- 1.4-Para la aprobación de un Programa de Facilitación, el operador aéreo debe remitir el programa propuesto a la AHAC, 30 días después de ser requerido por ésta, solicitando su aprobación.
- 1.5-Dentro de los 30 días hábiles después de haber sido recibido el Programa de Facilitación propuesto, la AHAC aprobará el mismo o notificará por escrito al operador aéreo las observaciones encontradas.
- 1.6-Posterior a la recepción de la notificación para la modificación del Programa, el operador aéreo debe remitir a la AHAC, en un plazo de 15 días hábiles, el Programa de Facilitación modificado.
- 1.7-El operador aéreo que solicite una enmienda a su Programa de Facilitación, debe solicitarle a la AHAC con 20 días hábiles de anticipación a la fecha propuesta de la enmienda.
- 1.8-Dentro de los 15 días hábiles después de haber sido recibida la enmienda propuesta, la AHAC analizará y si procede aprobará la misma y notificará por escrito al operador aéreo las observaciones encontradas.
- 1.9-Para los efectos del cumplimiento de este Reglamento, queda establecido que la AHAC puede enmendar un Programa de Facilitación aprobado del operador aéreo nacional o extranjero, si se determina necesario.
- 1.10- El programa de Facilitación del operador aéreo será revisado y actualizado de conformidad a los criterios establecidos en el programa Nacional de Facilitación del Estado.
- 1.11- Los Gerentes de Líneas Aéreas deberán asistir a las reuniones del Comité local de Facilitación y en caso de ausencia deberá representarlo la persona designada oficialmente como alerno.

SUBPARTE C**PROGRAMA DE FACILITACIÓN****RAC 9 Explotadores de Aeropuertos****Procedimientos relacionados con un programa de Facilitación**

1.1 Todo administrador de aeropuerto, debe elaborar e implementar un Programa de Facilitación aprobado por la AHAC, El Programa de Facilitación debe:

- a) Satisfacer todos los requerimientos y procedimientos previstos en el Presente Reglamento.
- b) Una descripción de cada área de la terminal de los pasajeros incluyendo sus dimensiones y características.
- c) Los Explotadores de Aeropuertos deben establecer e implementar un Programa de Capacitación aprobado por la Autoridad Aeronáutica para su personal vinculado con la Facilitación del transporte Aéreo.
- d) La señalización que debe implementarse en los aeropuertos, debe estar conforme a los requerimientos del Documento 9636 de la OACI, **Señales Internacionales para la orientación del Público en los Aeropuertos**.
- e) Los Explotadores de Aeropuertos, deben describir en su Programa de Facilitación, las funciones, responsabilidades y tareas del personal responsable de la facilitación en el aeropuerto.
- f) Los Explotadores de Aeropuertos, deben asegurar que todo personal involucrado en aspectos de facilitación, esté familiarizado con el contenido del Programa de facilitación aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- g) Los Gerentes de Aeropuertos deben asistir a las reuniones del Comité local de Facilitación y en caso de ausencia deberá representarlo la persona designada oficialmente como alterno.

1.2 Los Explotadores de Aeropuertos, deben mantener en sus oficinas al menos una copia completa de su Programa de Facilitación aprobada para uso y consulta del personal de Facilitación y para requerimientos de inspección de la AHAC.

1.3 Los Explotadores de Aeropuertos, deben poner a disposición la información contenida en el Programa de Facilitación cuando así se lo solicite.

1.4 Los Gerentes de Aeropuertos, deben ser el contacto para actividades relacionadas con Facilitación y comunicaciones oficiales con la AHAC.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

BORRADOR

CAPÍTULO 2

SUBPARTE A

ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

Disposiciones para la entrada y salida de Aeronaves

2.1 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras deben elaborar y adoptar medidas y procedimientos apropiados para el despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen del país, evitando demoras innecesarias.

2.2 Al elaborar procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen del país, los Explotadores de Aeronaves deben tener en cuenta la implementación de las medidas de facilitación, seguridad de la aviación civil y del control de estupefacientes.

2.3 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras deben concertar memorandos de acuerdo con las líneas aéreas que presten servicios internacionales en nuestro país, así como con los explotadores de aeropuertos, estableciéndose las directrices para una mutua cooperación, a fin de hacer frente a la amenaza que plantea el tráfico internacional de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. La configuración de tales memorandos está de acuerdo a los modelos elaborados para este fin por la Organización Mundial de Aduanas.

2.4 El Estado de Honduras no debe negar a una aeronave el acceso a un aeropuerto internacional por motivos de salud pública a menos que las medidas que se tomen sean conformes al Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.

2.4.1 En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se consideré la suspensión de servicios de transporte aéreo por motivos de salud pública, el Estado de Honduras deberá consultar primero con la Organización Mundial de la Salud y la Autoridad de Salud Pública del Estado en que se ha manifestado la enfermedad, antes de tomar una decisión con respecto a la suspensión de servicios de transporte aéreo.

2.5 Si, en respuesta a un riesgo específico de salud pública o a una emergencia de salud pública de importancia internacional, el Estado de Honduras considerará la introducción de medidas sanitarias adicionales a las recomendadas por la OMS, lo hará de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005), comprendido entre otros el artículo 43 en el que se estipula, entre otras cosas, que, para determinar si aplican medidas sanitarias adicionales, el Estado de Honduras se basará en:

- a) Principios científicos.
 - b) Las pruebas científicas disponibles de un riesgo para la salud humana o, si esas pruebas son insuficientes, la información disponible, incluida la procedente de las OMS y otras organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales pertinentes.
 - c) Toda orientación o recomendaciones específicas disponibles de la OMS.
- 2.5.1** Si el Estado de Honduras se encontrara afectado por una medida adoptada de conformidad con el artículo 2.4 o por una suspensión descrita en 2.4.1 debe pedir al Estado que la aplica que mantenga consultas con él. La finalidad de estas consultas sería aclarar la información científica y los motivos de salud pública en que se basa la medida y encontrar una solución aceptable para ambos.

Documentos, Requisitos y Usos

2.6 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras no deben exigir para la entrada y salida de aeronaves más documentos que los previstos en este capítulo.

2.7 La Autoridad Migratoria no exigirá visados, ni cobrarán derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves.

2.8 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras, exigen una traducción al idioma español, de los documentos de entrada y salida de aeronaves, aun cuando ya se hayan presentado en otro idioma oficial de la OACI.

2.9 Con sujeción a la capacidad tecnológica de los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, los documentos para la entrada y salida de aeronaves, se aceptarán cuando se presenten de la siguiente manera:

- a- En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información de las Autoridades competentes.
- b- En forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente.
- c- En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos descritos en el presente RAC 9.

2.10 Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre transmite a las Autoridades competentes del Estado de Honduras, un determinado documento en forma electrónica, no se debe exigir la presentación del mismo documento en forma impresa.

2.11 El formato de declaración general solicitada por los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, se limita a la información requerida en el Apéndice 1 del presente RAC 9. La información se acepta en forma electrónica o impresa.

2.12 Los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, deben exigir únicamente una atestación con respecto a la declaración general, por lo que adoptan medidas por las cuales el requisito de atestación pueda satisfacerse ya sea mediante una declaración añadida manualmente o por un estampillado con un sello de goma añadido a una página del manifiesto de carga. Dicha atestación es firmada por el agente autorizado o por el piloto al mando.

2.13 En el caso de las Autoridades competentes del Estado de Honduras que exigen la presentación de un manifiesto de pasajeros, la información requerida se limita a los elementos indicados en el Apéndice 2 del presente RAC 9. La información se acepta en forma electrónica o impresa.

2.14 Cuando se exija la presentación del manifiesto de carga en forma impresa, se acepta:

- a- El formulario reproducido en el Apéndice 3 de la presente RAC 9, llenado conforme a las instrucciones.
- b- El formulario reproducido en el Apéndice 3 de la presente RAC9, llenado parcialmente, con una copia de cada carta de porte aéreo que represente la carga a bordo de la aeronave.

2.15 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras no debe exigir la presentación de una declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de las aeronaves.

2.16 Por lo que respecta a los suministros cargados o descargados de una aeronave, la información requerida en la lista de los suministros que exige la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras, no debe exceder de:

- a- La información indicada en el encabezado del modelo del manifiesto de carga.
- b- El número de unidades de cada producto.
- c- La naturaleza de cada producto.

2.17 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras, no debe exigir la presentación de una lista del equipaje acompañado, ni del equipaje extraviado cargado o descargado de la aeronave.

2.18 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras, no debe exigir la presentación de una declaración escrita del correo distinta de los formularios prescritos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.19 Las Autoridades competentes en los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, no deben exigir que el explotador de aeronaves entregue más de tres (3) copias de cualquiera de los documentos arriba mencionados en el momento de la entrada o salida de la aeronave.

2.20 Si la aeronave no embarca ni desembarca pasajeros; ni carga o descarga mercancías, suministro o correo, las Autoridades competentes en aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, no deben exigir los documentos pertinentes, siempre que se incluya una anotación adecuada en la declaración general.

Corrección de documentos

2.21 En el caso de que se encuentren errores en cualquiera de los documentos antes mencionados, las Autoridades competentes del Estado de Honduras, brindan al explotador de aeronaves o al agente autorizado la oportunidad de corregir tales errores o los corrigen ellos mismos.

2.22 El Explotador de Aeronaves o su agente autorizado, no está sujeto a sanciones, si prueba a las Autoridades competentes del Estado de Honduras, que cualquier error que se haya encontrado en tales documentos fue involuntario y se hizo sin intención fraudulenta ni negligencia grave. Cuando se considere necesario, para disuadir la repetición de tales errores, se aplicará una sanción que no sea mayor de la necesaria para tal fin.

Desinsectación de Aeronaves

2.23 Las Autoridades competentes en Salud Pública y la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Honduras, deben limitar todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de las aeronaves con aerosoles mientras los pasajeros y tripulantes, se encuentren a bordo, a las operaciones con una misma aeronave que tengan su origen o atraviesen territorios que, a su juicio, constituyen una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente.

2.24 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben examinar periódicamente sus requisitos y modificarlos según corresponda, a la luz de las pruebas disponibles relativas a la transmisión de insectos a sus respectivos territorios por conducto de las aeronaves.

2.25 Cuando se requiera la desinsectación, el Estado de Honduras autorizará o aceptará únicamente aquellos métodos, sean químicos o no, o insecticidas que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud y que el Estado de Honduras considera eficaces.

2.26 La Secretaría de Salud Pública y la SAG en los aeropuertos internacionales del Estado Honduras, deben cerciorarse que en sus procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y les causa el mínimo de molestias.

2.27 La Secretaría de Salud Pública y la SAG en los aeropuertos internacionales del Estado Honduras, deben suministrar a los explotadores de aeronaves, cuando así se solicita, información apropiada, en lenguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la que se expliquen la reglamentación nacional pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherente a la ejecución de una desinsectación apropiada a la aeronave.

2.28 Cuando la desinsectación se realice conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, la Autoridad sanitaria en los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras debe de aceptar la certificación pertinente en la declaración general, según se indica en el Apéndice 1 de la presente RAC 9 o, en el caso de una desinsectación residual, el certificado de desinsectación residual reproducido en el Apéndice 4.

2.29 Cuando la desinsectación haya sido apropiadamente efectuada conforme a 2.25 y se presente o se ponga a disposición de las autoridades competentes del país de llegada un certificado de los indicados en 2.28, normalmente las autoridades aceptarán dicho certificado y permitirán que los pasajeros y la tripulación desembarquen inmediatamente de la aeronave.

2.30 La Secretaría de Salud Pública y la SAG se cerciorarán de que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se use para la desinsectación no tengan efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No se emplearán compuestos químicos o soluciones inflamables que puedan causar daños a la estructura de la aeronave debido a corrosión.

Desinfección de aeronaves

2.31 La Secretaría de Salud Pública y la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) en los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, determinarán las condiciones bajo las cuales se desinfectará la aeronave. Cuando se requiere la desinfección de la aeronave, se deben seguir las siguientes disposiciones:

- a- La aplicación se limita solo al contenedor o al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte.
- b- La desinfección se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante de la aeronave y las orientaciones de la OMS.
- c- Las zonas contaminadas se desinfectarán utilizando compuestos que posean propiedades germicidas adecuadas que sean apropiadas para el agente infeccioso sospechoso.
- d- La desinfección se efectuará en forma rápida; por empleados de limpieza que porten equipo de protección personal adecuado.

- e- No se emplearán compuestos químicos inflamables ni soluciones o sus residuos, que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a sus sistemas debido a corrosión ni productos químicos que puedan afectar a la salud de los pasajeros o la tripulación.

2.31.1 Cuando se requiera la desinfección de aeronaves por motivos de sanidad animal, se utilizarán únicamente aquellos métodos y desinfectantes recomendados por la Oficina Internacional de Epizootias.

2.32 La Secretaría de Salud Pública y SAG del Estado de Honduras deben asegurarse que cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excremento, en las superficies o el equipo de la aeronave, se desinfectarán las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares

Generalidades

2.33 La Autoridad Aeronáutica del Estado de Honduras, publicará en sus respectivos AIP (Publicación de Información Aeronáutica), los requisitos respecto a avisos previos y solicitudes de autorización previa para vuelos de la aviación general y otros vuelos no regulares.

2.34 La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) será la encargada de recibir, coordinar y tramitar las solicitudes de la aviación general, para la autorización previa del aterrizaje de una aeronave en los aeropuertos del Estado de Honduras. Cuando se trate de solicitudes de aviación regular y no regular por remuneración.

2.35 La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) indicará en sus respectivas AIP la dirección postal y, cuando se disponga de ellos, la dirección AFTN, el número de facsímil, la dirección de correo electrónico, la página web y el número de teléfono del organismo designado en 2.34.

2.36 La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) será el organismo designado para la notificación de las llegadas, salidas u operaciones de tránsito previstas a los organismos de inspección fronteriza competentes, p.ej., aduanas, inmigración o cuarentena.

Autorización previa

2.37 El Estado de Honduras normalmente no requerirá que se solicite autorización previa o notificación por vía diplomática, a menos que el vuelo sea de carácter diplomático u oficial.

2.38 La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) como encargada de autorizar las solicitudes y particularmente los casos de los Explotadores de Aeronaves a los que se les exijan deberán:

- a- Establecer procedimientos mediante los cuales se dé curso rápido a esas solicitudes.
- b- Otorgar dichos permisos por un período de tiempo determinado o respecto a cierto número de vuelos, siempre que sea posible.
- c- No percibir honorarios, derechos ni impuestos por el otorgamiento de tales permisos.

2.39 En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, el Estado de Honduras por medio de la AHAC no exigirá más que los siguientes detalles en las solicitudes de autorización previa:

- a- Nombre del explotador.
- b- Tipo y marcas de matrícula de la aeronave.
- c- Fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo.
- d- Punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de pasajeros y carga.
- e- Objeto del vuelo y número de pasajeros o naturaleza y cantidad de la carga.
- f- Nombre, dirección y comercio a que se dedica el fletador, si se dedica a alguno.

2.39.1 El Estado de Honduras por medio de la AHAC publicará, en sus respectivas AIP, el tiempo mínimo requerido con antelación a los vuelos para procesar las solicitudes de autorizaciones previas, a las que se hace referencia en 2.39.

2.40 El Estado de Honduras por medio de la AHAC en el caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales que por razones de seguridad de vuelo, requiera autorización previa, no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo cuando se solicite tal autorización previa.

Las especificaciones relativas a planes de vuelo figuran en el Anexo 2 — Reglamento del aire.

2.41 El Estado Honduras por medio de la AHAC cuando exija autorización previa para los vuelos a que se hace referencia en 2.40 no requerirá que las solicitudes se presenten con más de tres días laborables de anticipación.

Avisos previos de llegada

2.42 Si se trata de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, el Estado de Honduras a través de la AHAC, no exigirá que se dé más aviso previo de tales operaciones que el exigido por los servicios de control de tránsito aéreo y por los organismos de inspección fronteriza competentes.

Esta disposición no tiene por objeto impedir la aplicación de medidas apropiadas para el control de estupefacientes.

2.43 El Estado de Honduras aceptará la información contenida en el plan de vuelo como aviso previo adecuado de llegada, siempre que esta información se reciba como mínimo con dos (2) horas de antelación a la llegada, y el aterrizaje se efectúe en el aeropuerto internacional previamente designado.

Despacho y permanencia de las aeronaves

2.44 Los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras en los que se efectúan operaciones de la aviación general internacional, dispondrán lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones. Las Autoridades competentes del Estado de Honduras, en cooperación con los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, fijan como objetivo un plazo máximo de sesenta (60) minutos para completar todos los trámites de salida/llegada requeridos, incluidas las medidas de seguridad de la aviación, para una aeronave que no requiera más que la tramitación

normal, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de tramitación del aeropuerto.

En los "trámites de llegada/salida requeridos" que habrán de completarse en el plazo de 60 minutos deberían incluirse las medidas de seguridad de la aviación y, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes y las medidas de control fronterizo.

2.45 RESERVADO.

2.46 A las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares y efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional de Honduras, o pasen por él, y que sean admitidas temporalmente sin pago de servicios, de conformidad con el artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional, se les permite permanecer dentro de nuestro país durante el período que se establezca, sin exigir que la aeronave quede como garantía prenda del pago de los derechos de aduana.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 3. ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE

Generalidades

3.1 A fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas y tripulantes que entran y salen a través de los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, las Autoridades Competentes deben adoptar normas de control de fronteras adecuadas al entorno del transporte aéreo y las aplicarán de modo de impedir que se produzcan demoras innecesarias.

3.2 Al elaborar procedimientos destinados a aplicar eficazmente los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, las Autoridades Competentes del Estado de Honduras tendrán presente la expedita utilización de medidas de seguridad aeronáutica, integridad fronteriza, control de estupefacientes y control de inmigración.

3.3 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras al utilizar microprocesadores con circuitos integrados (IC) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos, en sus documentos de viaje, tomarán medidas para que los datos codificados puedan ser revelados al titular del documento, si lo solicita.

3.4 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no prorrogarán la validez de sus documentos de viaje de lectura mecánica.

Las especificaciones para documentos de viaje de lectura mecánica (Doc 9303) no permiten que se alteren la fecha de expiración ni otros datos de la zona de lectura mecánica.

3.4.1 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe utilizar suficientes sistemas de control fronterizo automatizado (ABC) para asegurarse de que en los puntos de acceso se cuente con personal suficiente, cuando estén en servicio, para garantizar un flujo sin interrupciones de pasajeros y una respuesta rápida ante toda situación que pueda comprometer la seguridad operacional y la integridad en caso de funcionamiento defectuoso del sistema.

Documentos requeridos para viajar

3.5 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras no deben exigir a los visitantes, para la entrada y salida de sus territorios, otros documentos distintos de los prescritos en este capítulo.

3.6 La Autoridad Migratoria no debe exigir a los visitantes que viajen por vía aérea y sean titulares legítimos de pasaportes válidos reconocidos por el Estado de Honduras y de visados válidos, que presenten ningún otro documento de identidad.

Esta disposición no pretende disuadir al Estado de Honduras de que acepten para fines de viaje otros documentos oficiales de identidad, como las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero y documentos de identidad provisionales alternativos para viajes.

Seguridad de los documentos de viaje

3.7 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, debe actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de sus documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.

3.8 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe establecer controles, a fin de protegerse contra el robo de sus documentos de viaje en blanco y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.

3.8.1 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe establecer controles apropiados para la totalidad del proceso de solicitud, otorgamiento y expedición de documentos de viaje a fin de lograr un nivel elevado de integridad y seguridad.

3.9 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe incorporar datos biométricos en sus pasaportes, visados y otros documentos de viaje oficiales de lectura mecánica, utilizando una o más de las técnicas de almacenamiento de datos optativos para suplementar la zona de lectura mecánica, según se especifica en el Doc 9303, Documentos de viaje de lectura mecánica. Los datos requeridos almacenados en un microcircuito integrado son los mismos que se imprimen en la página de datos; o sea, los datos contenidos en la zona de lectura mecánica más la imagen fotográfica digitalizada. Cuando el Estado de Honduras considere suplementar la imagen facial con otro elemento biométrico en el pasaporte deben utilizar imágenes de las impresiones digitales o del iris. Cuando se incorporen datos biométricos en los pasaportes de lectura mecánica se deben almacenar los datos en un microcircuito integrado sin contacto que cumpla con la norma ISO/IEC 14443 y esté programado de conformidad con la estructura lógica de datos establecida por la OACI.

3.9.1 Cuando El Estados de Honduras que expiden o tienen la intención de expedir eMRTD deberían adherirse al Directorio de claves públicas (PKD) de la OACI y cargar su información en el PKD.

3.9.2 Método recomendado: Los Estados contratantes que realizan verificaciones de eMRTD en los controles fronterizos deberían adherirse al Directorio de claves públicas (PKD) de la OACI y usar la información disponible en el PKD para convalidar los eMRTD en los controles fronterizos.

3.10 El Estado de Honduras a través de la Autoridad Migratoria notificará prontamente a la INTERPOL información precisa sobre los documentos de viaje robados, perdidos y revocados, expedidos por el Estado, para incluirla en la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD).

3.10.1 El Estado de Honduras por medio de la Autoridad Migratoria verificará, en los puntos de control fronterizo de entrada y de salida, los documentos de viaje de los individuos que viajan internacionalmente con respecto a la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de la INTERPOL.

Documentos de viaje

3.11 El Estado de Honduras expedirá únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones que figuran en el Doc 9303, Parte 4. Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez limitada, en casos de emergencia.

3.11.1 En el caso de los pasaportes expedidos después del 24 de noviembre de 2005 y que no son de lectura mecánica, el Estado de Honduras se asegurará de que la fecha de vencimiento sea anterior al 24 de noviembre de 2015.

3.12 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe asegurarse que los documentos de viaje para refugiados y personas apátridas (“documentos de viaje de la Convención”) sean de lectura mecánica, de conformidad con las especificaciones del Doc 9303.

Los “documentos de viaje de la Convención” están previstos en la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y en la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas (véase el Artículo 28 de ambas convenciones).

3.13 Al otorgar visados o documentos aceptados para fines de viaje, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe expedirlos en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en el Doc 9303.

3.14 Al expedir pasaportes que no sean de lectura mecánica, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, se debe asegurar de que la identificación personal y los datos de emisión del documento, así como el formato de la página de datos, se ajusten a las especificaciones para la “zona visual” estipuladas en el Doc 9303, Parte 4. El área de la “zona de lectura mecánica” se llenará con términos tales como “este pasaporte no es de lectura mecánica” u otros datos para impedir la inserción fraudulenta de caracteres de lectura mecánica.

3.15 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, debe contar con instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de pasaportes o para la expedición de pasaportes.

3.16 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, debe establecer procedimientos transparentes para la solicitud de expedición, renovación o remplazo de pasaportes y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos, a solicitud de los mismos.

3.16.1 Al cobrar derechos por la expedición, renovación o remplazo de un documento de viaje, la cantidad de tales derechos no deberá exceder del costo de la operación.

3.17 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe expedir pasaportes individuales para cada persona, sea cual fuere su edad.

3.18 Al expedir pasaportes para viajes de turismo o de negocios, La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe prescribir normalmente un período de validez de por lo menos cinco años, respecto a un número ilimitado de viajes y para viajes a todos los Estados y territorios. Considerando la duración limitada de los documentos y la apariencia cambiante del titular del pasaporte con el transcurso del tiempo, la autoridad migratoria del Estado de Honduras limita la validez de no más de 10 años.

Los pasaportes de emergencia, diplomáticos, oficiales y otros expedidos con fines especiales podrán tener un período de validez más corto.

Visados de salida

3.19 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no debe exigir visados de salida a los ciudadanos hondureños que deseen viajar al extranjero, ni a los visitantes al final de su estancia.

3.20 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no exige visados de salida a los extranjeros residentes en el país que deseen viajar al exterior.

Visados de entrada y reingreso

3.21 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras omiten, para un número máximo de Estados, los requisitos de los visados de entrada para los ciudadanos hondureños residentes en el exterior que soliciten entrada al país como visitantes.

3.22 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no debe exigir visados para volver a entrar al país, a los ciudadanos hondureños.

3.23 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no debe exigir visados para volver a entrar al país a los residentes extranjeros que posean permisos legales de residentes permanentes.

3.24 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe establecer procedimientos simples y transparentes para solicitar la expedición de visados de entrada a los visitantes eventuales y se asegurarán que las solicitudes para dichos visados se tramiten lo más rápidamente posible después de que se reciban.

3.25 Los procedimientos de expedición de visados exigen que el solicitante se presente personalmente en la oficina expedidora.

3.26 Cuando se expidan visados de entrada para los visitantes eventuales, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, prescribirá que los visados sean válidos para un período de por lo menos seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al país y que la duración de cada permanencia puede ser limitada.

3.27 Al expedir visados no susceptibles de lectura mecánica, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe asegurar que los datos personales y de expedición se ajusten a las especificaciones para la zona visual del visado de lectura mecánica que figuran en el Doc 9303, Parte 7.

Tarjetas de embarque/desembarque

3.28 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no exigirá a los visitantes que viajen por vía aérea al país o a los explotadores de aeronaves, información de identificación por escrito suplementaria a la contenida en sus documentos de viaje, a menos que por razones de seguridad se requiera.

3.29 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras exija un registro escrito de datos personales a los visitantes que llegan o salen por vía aérea, limitarán sus exigencias en materia de información a las que aparecen en el Apéndice 5 — Tarjeta de embarque/desembarque.

3.30 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras exija tarjetas de embarque/desembarque, las aceptarán una vez que los visitantes las hayan llenado y no exigirán que el explotador de aeronaves las llene o verifique.

3.31 En los casos que la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras exija la presentación de tarjeta Internacional de embarque/desembarque las mismas serán suministradas por el Estado a través de la Autoridad que corresponda gratuitamente a los explotadores de líneas aéreas o a sus agentes de viajes, para su distribución a los pasajeros que salen, antes del embarque, o a los pasajeros que lleguen, durante el vuelo.

Certificados internacionales de vacunación o profilaxis

3.32 En los casos en que las Autoridades Salud Pública exija prueba de vacunación o profilaxis en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (2005) el Estado de Honduras aceptará el certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el RSI (2005).

Inspección de documentos de viaje

3.33 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe asistir con programas de capacitación a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.

3.34 La Autoridad Aeronáutica en coordinación con el Instituto Nacional de Migración del Estado de Honduras, pueden concertar acuerdos con otros Estados cuando lo estimen conveniente, para permitir que se asignen “funcionarios de enlace” en los aeropuertos, para asistir a los explotadores de aeronaves a determinar la validez y autenticidad de los documentos de viaje de las personas que se embarcan.

3.35 Los explotadores de aeronaves tomarán las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurar que las personas lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino.

3.35.1 Las Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe incautar los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados. Las autoridades competentes también se incautarán de los documentos de viaje de una persona que se presente pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje. Tales documentos se retirarán de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figure como expedidor o a la misión diplomática residente de ese Estado.

3.35.2 Las Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no exigirá que los explotadores de aeronaves se incauten los documentos mencionados en la Norma 3.35.1.

3.35.3 Los Las Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no exigirá que un explotador de aeronaves transporte a un pasajero desde un punto de salida o tránsito, al destino final previsto, cuando el Estado haya determinado que el documento de viaje presentado por dicho pasajero es fraudulento, falsificado o imitado o está en poder de una persona que no es el legítimo titular.

Procedimientos de salida

3.36 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras no exigirá certificados de pago de impuestos sobre la renta a los visitantes.

3.37 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras no hace responsables a los explotadores de aeronaves en caso de falta de pago de impuestos sobre la renta por los pasajeros.

3.38 Las Autoridades Competentes, en cooperación con los explotadores de aeronaves y la administración aeroportuaria, deben fijar como objetivo un plazo máximo de 60 minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta al primer punto de despacho del aeropuerto (es decir, el mostrador de presentación y facturación de la línea aérea, el punto de control de seguridad u otro punto de control establecido según los arreglos adoptados en cada aeropuerto).

Los trámites de salida requeridos que habrán de completarse en los 60 minutos recomendados incluyen: presentación en el mostrador de la línea aérea, medidas de seguridad de la aviación y, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes, y medidas de control fronterizo de salida, p. ej., controles de pasaportes, de sanidad o de aduanas.

3.39 La inspección de los documentos de viaje de los pasajeros que salen debe ser efectuada por la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras, en colaboración con la administración aeroportuaria, empleando la tecnología aplicable y adoptar un sistema de inspección de varias filas u otro medio de distribuir a los pasajeros a fin de acelerar dichas inspecciones.

3.40 El Estado de Honduras se reserva el derecho de exigir la presentación, para inspección de control fronterizo, del equipaje de los pasajeros que salgan de su territorio de conformidad a los procedimientos establecidos por la Autoridad de Seguridad Competente.

Procedimientos de entrada y responsabilidades

3.41 Las Autoridades Competentes de los Aeropuertos Internacionales del Estado de Honduras, con la cooperación de los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos deben fijar como objetivo el despacho en menos de 45 minutos después del desembarque de todos los pasajeros con respecto a los cuales no sea necesaria más que la inspección normal, cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.

3.42 Para acelerar las inspecciones, las Autoridades Competentes de los aeropuertos Internacionales del Estado de Honduras, en cooperación de los explotadores de aeropuertos, emplearán la tecnología aplicable y adoptarán un sistema de inspección de inmigración por filas múltiples u otro medio de distribuir a los pasajeros en los aeropuertos internacionales en que el volumen del tráfico de pasajeros justifique tales medidas.

3.43 Excepto en circunstancias especiales, no se exigirá que se recojan los documentos de viaje u otros documentos de identidad de los pasajeros o de la tripulación antes de que lleguen a los puntos de control de pasaportes.

3.44 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe aceptar prontamente a los pasajeros y la tripulación para verificar si son o no admisibles en el país.

3.45 El explotador de aeronaves es responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación que se prescribe en 3.44.

3.46 Después de haber aceptado a los pasajeros y miembros de la tripulación para verificación, la Autoridad Migratoria competente es responsable de la custodia y cuidado de éstos hasta que sean admitidos, o sean considerados no admisibles.

3.47 La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el país.

3.48 El Estado de Honduras a través del Instituto Nacional de Migración al implementar un Sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API) deberá incluir en el marco de su legislación nacional que respetará las normas internacionales reconocidas para la transmisión de información anticipada sobre los pasajeros.

La API comprende la captura de los datos biográficos y los detalles del vuelo de un pasajero o miembro de la tripulación por parte del explotador de aeronaves antes de la salida. Esta información se transmite en forma electrónica a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Por lo tanto, los detalles de los pasajeros y miembros de la tripulación se reciben antes de la salida o llegada del vuelo.

Los mensajes UN/EDIFACT PAXLST son electrónicos, normalizados y están concebidos específicamente, como subconjunto del UN/EDIFACT, para manejar transmisiones (electrónicas) de manifiestos de pasajeros. UN/EDIFACT significa "Reglamento de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte". El reglamento comprende un conjunto de normas, directorios y directrices acordados a nivel internacional para el intercambio electrónico de datos estructurados y, en particular, que se relacionan con el comercio de productos y servicios entre sistemas de información computadorizados independientes. La OMA, la IATA y la OACI han convenido mutuamente en el conjunto máximo de datos API que debería incorporarse en los mensajes PAXLST que los explotadores de aeronaves deben usar para transmitir dichos datos a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Se prevé que la norma UN/EDIFACT podrá complementarse mediante técnicas modernas de transmisión de mensajes, tales como estándares xml internacionales o técnicas basadas en la web.

Con su estructura de formato actual, el mensaje UN/EDIFACT PAXLST no podrá utilizarse en la aviación general.

3.48.1 Al especificar la información de identificación sobre los pasajeros que ha de transmitirse, el Estado de Honduras sólo exigirá los elementos de los datos que están disponibles en los documentos de viaje de lectura mecánica que se ajustan a las especificaciones contenidas en el Doc 9303. Toda la información exigida se ajustará a las especificaciones que figuran en las orientaciones API de la OMA/IATA/OACI para los mensajes UN/EDIFACT PAXLST.

3.48.2 Si el Estado de Honduras en sus iniciativas para implantar un programa nacional de información anticipada sobre los pasajeros (API), no pudiese cumplir plenamente con las disposiciones contenidas en 3.48.1 con respecto a los elementos de los datos, se asegurarán de que, en el requisito del programa nacional, se incluyan solamente los elementos de los datos que se ha determinado incorporar en el mensaje UN/EDIFACT PAXLST o que se siga el proceso de solicitud de mantenimiento de datos (DMR) de la OMA para toda desviación con respecto a la norma.

3.48.3 El Estado de Honduras, al implantar el programa de información anticipada sobre los pasajeros (API), no puedan aceptar los datos sobre los pasajeros transmitidos de conformidad con las especificaciones para los mensajes UN/EDIFACT PAXLST utilizando el método de transmisión normalizado de la industria descrito en 3.48.1, deben consultar con los usuarios sobre las repercusiones operacionales y en los costos resultantes de la modificación del mensaje UN/EDIFACT PAXLST y de su contenido para que se ajuste al formato alternativo requerido.

3.48.4 El Estado de Honduras debe procurar reducir al mínimo el número de veces que se transmiten datos API para un determinado vuelo.

3.48.5 Si el Estado de Honduras requiere intercambiar datos API, debe limitar la carga operacional y administrativa a los explotadores de aeronaves, mejorando al mismo tiempo la facilitación de los pasajeros.

3.48.6 El Estado de Honduras debe abstenerse de imponer multas y sanciones a los explotadores de aeronaves por los errores ocasionados por una falla de los sistemas que haya podido dar como resultado la no transmisión de datos, o la transmisión de datos alterados producto de la falla técnica, a las autoridades competentes de conformidad con los sistemas API.

3.48.7 El Estado de Honduras al transmitir electrónicamente por medio de un sistema de información anticipada sobre los pasajeros no debe exigir además un manifiesto de pasajeros impreso.

3.48.8 El Estado de Honduras al implementar un sistema interactivo de información anticipada sobre los pasajeros (iAPI) debe:

- a-** Procurar minimizar el impacto en los actuales sistemas e infraestructuras técnicas de los explotadores de aeronaves consultándolos antes de desarrollar e implantar los sistemas iAPI.
- b-** Trabajar conjuntamente con los explotadores de aeronaves a fin de desarrollar sistemas iAPI que se integren a las interfaces de control de salidas de los explotadores de aeronaves.
- c-** Seguir las Directrices relativas a la información anticipada sobre los pasajeros (API) adoptadas por OMA/IATA/OACI cuando exijan la implantación de los sistemas iAPI.

3.48.9 Los sistemas API en el Estado de Honduras y de los explotadores de aeronaves, incluidos sus sistemas iAPI, deben ser capaces de funcionar las 24 horas del día y deberá contarse con procedimientos que permitan minimizar los inconvenientes en caso de interrupción del servicio o falla de los sistemas.

3.48.10 El Estado de Honduras y los explotadores de aeronaves deben brindar asistencia operacional y técnica las 24 horas del día (ininterrumpidamente), cuando y como corresponda, para analizar toda falla o interrupción del servicio y tomar las medidas necesarias para restaurarlo tan pronto como sea posible.

3.48.11 El Estado de Honduras y los explotadores de aeronaves deben establecer y poner en práctica procedimientos adecuados de notificación y de restablecimiento del servicio tanto para el mantenimiento programado de los sistemas de información como para fallas e interrupciones no programadas del servicio.

3.49 El Estado de Honduras al requerir el acceso al Registro de nombres de los pasajeros (PNR) debe alinear sus requisitos de información y el tratamiento de la misma con las directrices que figuran en las Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) (Doc 9944) de la OACI y en los textos de orientación sobre la utilización de los mensajes PNRGOV publicados por la OMA y que tienen el respaldo de la OACI y la IATA.

3.49.1 El Estado de Honduras y los explotadores de aeronaves deben proporcionar el nivel apropiado de apoyo para el contacto (cuando sea posible, en forma ininterrumpida).

3.49.2 Al especificar los requisitos relativos a la transferencia de datos del PNR, El Estado de Honduras deberá considerar la adopción e implantación del mensaje PNRGOV como método de transferencia de datos del PNR.

El mensaje PNRGOV es un mensaje electrónico normalizado respaldado por OMA/IATA/OACI. Según el sistema concreto de control de reservas y salidas del explotador de aeronaves, pueden proporcionarse elementos de datos específicos.

3.50 Salvo en circunstancias especiales, El Estado de Honduras hará arreglos para que los documentos de identidad de un visitante sean examinados, solamente una vez en el momento de la entrada y en el momento de la salida, excepto en casos de extrema sospecha.

3.51 El Estado de Honduras no exigirá una declaración escrita del equipaje de los pasajeros y de la tripulación, cuando éstos no lleven mercancías restringidas o sujetas al pago de derechos de aduanas.

3.52 El Estado de Honduras adoptará el sistema de doble circuito u otros procedimientos selectivos para la inspección de aduana y cuarentena basadas en la evaluación de riesgos, cuando sean apropiados para las condiciones y los volúmenes de tráfico del aeropuerto de que se trate.

Véase el Apéndice 6, Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (ahora la Organización Mundial de Aduanas) para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito.

3.53 En caso de que el pasaporte de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, el Estado que ha expedido el visado debe continuar aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo pasaporte del visitante.

3.54 Los visados que expida el Estado de Honduras por medio de la Autoridad Migratoria por un número limitado de entradas indicarán de forma apropiada, clara y que no sea discriminatorio, cada vez que se utilice el visado, a fin de que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado receptor puedan determinar su validez rápidamente y sin emplear medios especiales.

3.55 Después de la presentación individual por los pasajeros y la tripulación de sus pasaportes u otros documentos de viaje oficiales, los funcionarios respectivos, excepto en casos particulares especiales, devolverán inmediatamente tales documentos después de examinarlos.

3.56 El Estado de Honduras debe hacer los arreglos necesarios para que los pasajeros y sus equipajes que lleguen en un vuelo internacional que haga dos o más paradas en aeropuertos internacionales dentro del territorio del mismo país, no deban someterse a las formalidades de control fronterizo en más de un aeropuerto del país de que se trate.

Procedimientos y requisitos de tránsito

3.57 Cuando las instalaciones aeroportuarias lo permitan, el Estado de Honduras adoptará medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día, puedan permanecer temporalmente en el aeropuerto al que llegan sin que se sometan a formalidades de control fronterizo para entrar en el Estado de tránsito.

3.58 El Estado de Honduras mantendrá al mínimo el número de Estados cuyos nacionales deben tener visados de tránsito directo cuando lleguen en un vuelo internacional y continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día.

Disposición del equipaje separado de su propietario

3.59 El Estado de Honduras permitirá a los explotadores de aeronaves enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario y no impondrán sanciones, multas, derechos de importación ni impuestos a los explotadores de aeronaves por el hecho de haberse extraviado el equipaje.

3.60 El Estado de Honduras permitirá que el equipaje extraviado se transfiera directamente entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, los aeropuertos dispondrán lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.

3.61 Las Autoridades aeroportuarias del Estado de Honduras permitirá que los explotadores de aeronaves presenten en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado para su despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.

3.62 Los explotadores de aeronaves que operan en el Estado de Honduras acelerarán el despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al operador de aeronaves para que se disponga del mismo como corresponde. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

3.63 Se liberará al explotador de aeronaves de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades competentes, y de la responsabilidad del pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.

Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves

3.64 La Autoridad de Seguridad, Migración y demás Autoridades Competentes establecerán medidas, en cooperación con los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiera a la llegada y a la salida.

3.65 RECERVADO.

3.66 RECERVADO.

3.66.1 RECERVADO.

3.67 RECERVADO.

3.67.1 RECERVADO.

3.68 RECERVADO.

3.69 RECERVADO.

3.69.1 RECERVADO.

3.69.2 RECERVADO.

3.70 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras establecerá medidas para la entrada temporal sin demora en sus territorios, del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeros que efectúen operaciones hasta tales territorios o los sobrevuelen, que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que por razones técnicas, no pueda continuar su viaje. Si el Estado requiere una garantía de subsistencia de dicho personal en el país y de regreso, se gestionará sin demorar su admisión.

Las labores de mantenimiento que realicen los técnicos extranjeros deberán ser coordinadas por los inspectores de aeronavegabilidad de la AHAC.

Inspectores de la aviación civil

3.71 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe encargarse de que se trate a los inspectores de la aviación civil de otro Estado contratante, cuando desempeñen funciones de inspección, de la misma manera que a los miembros de la tripulación al proceder con las formalidades de salida o de llegada.

3.72 La Agencia Hondureña Aeronáutica Civil otorgará a sus inspectores de la aviación civil un documento de identidad, teniendo en cuenta el Apéndice 8 del anexo 9 de la OACI.

3.73 Los inspectores de la aviación civil deben llevar consigo el documento de identidad especificado en 3.72, una copia del itinerario del inspector expedido por el Estado que emplea al inspector y un pasaporte válido.

3.74 RESERVADO.

Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor

3.75 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras establecerá medidas para autorizar la entrada temporal de un pasajero o miembro de la tripulación que no posea antes de su llegada el visado de entrada exigido a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor.

3.76 La Autoridad Migratoria, Seguridad, Aduanas y demás Entidades pertinentes del Estado de Honduras establecerán medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse.

3.77 En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, las Autoridades competentes del Estado de Honduras, los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos deberán dar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas con discapacidades que ya hayan iniciado sus viajes.

3.78 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe establecer medidas para permitir la salida desde sus territorios, o el tránsito a través de los mismos, a los pasajeros que tengan reservaciones de viajes aéreos válidas, incluso en el caso de que sus visados hayan expirado a causa de demoras de vuelos por razones de fuerza mayor.

3.79 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras y demás Autoridades competentes, deben establecer medidas para facilitar la entrada del personal que se requiera enviar con poca antelación para prestar asistencia a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido interrumpidos por razones de fuerza mayor.

3.80 En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras en coordinación con los explotadores aéreos deben establecer medidas para permitir el tránsito por sus territorios de los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea pero que no poseen los visados de entrada requeridos.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

Generalidades

4.1 Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, las Entidades responsables del manejo de la carga en el Estado de Honduras deben adoptar reglamentos y procedimientos apropiados a las operaciones de carga aérea, y los aplicarán de forma de evitar demoras innecesarias.

4.2 Con respecto a la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo los Explotadores de Aeronaves, Entidades responsables del manejo de la carga y las Autoridades competentes del Estado de Honduras deben aplicar los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

4.3 Al introducir o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, la Autoridad de Aduana del Estado de Honduras se asegurará de consultar con los explotadores de aeronaves y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en la Norma 4.1.

4.4 Los Explotadores de Aeronaves y las Entidades responsables del manejo de carga aérea bajo los requerimientos de la Autoridad de Aduana del Estado de Honduras deben elaborar procedimientos para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.

4.5 Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes, p. ej., los controladores de aduanas, veterinarios o sanitarios, el Estado de Honduras delegará poderes en la Autoridad Aduanera para fines de levante/despacho o, cuando esto no sea posible, las demás Autoridades pertinentes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el levante/despacho esté coordinado y de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.

4.6 Queda a criterio de la Autoridad de Aduana, Policía, Seguridad Aeroportuaria y demás Autoridades competentes del Estado de Honduras la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse y utilizarán la gestión de riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.

4.7 Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia las Autoridades Competentes del Estado de Honduras y cuando corresponda los Explotadores de Aeronaves, utilizarán técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que hayan de importarse o exportarse.

4.8 En relación con los aeropuertos internacionales, el Estado de Honduras debe establecer zonas francas e instalarlas y operarlas ellos mismos o bien permitir que otras partes interesadas como ser los Explotadores de Aeropuertos instalen y operen dichas zonas francas o depósitos de aduana y deberían publicar reglamentos detallados respecto a los tipos de operaciones que puedan o no efectuarse en ellas.

4.9 En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, las Autoridades competentes del Estado de Honduras dispondrán de lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

4.9.1 El Estado de Honduras podrá considerar la introducción de programas de Operador económico autorizado que acrecienten la seguridad de la cadena de suministros de la OMA, creando así un entorno que permita medidas que faciliten el control aduanero.

Las medidas de facilitación del control aduanero podrían incluir un número reducido de inspecciones físicas y exámenes, la presentación de un conjunto limitado de elementos de datos, la notificación de una inspección prevista con antelación a la llegada de las mercancías y otras medidas de facilitación. Las medidas de control deberían basarse en la información requerida que se proporcione con antelación a los servicios aduaneros y en la utilización de procedimientos de evaluación de riesgos.

4.9.2 El Estado de Honduras fomentará la concertación de acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador económico autorizado o de programas equivalentes con otros países, siguiendo el protocolo establecido por la OMA.

Información requerida por las autoridades competentes

4.10 El Estado de Honduras por medio de la Autoridad Aduanera en coordinación con los Explotadores de Aeronaves deben prever lo necesario para el futuro procedimiento de presentación electrónica de información sobre la carga antes de la llegada o salida de la misma.

4.11 El Estado de Honduras limitará los datos requeridos únicamente a la información que la Autoridad Aduanera y demás entidades competentes consideren necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación.

4.11.1 Para fines de facilitación, el Estado de Honduras a través de la Autoridad Aduanera en coordinación con los Explotadores de Aeronaves deberán considerar, cuando sea factible, la utilización de la información anticipada sobre la carga disponible en procedimientos aduaneros posteriores de importación, exportación y/o tránsito para el levante y despacho de las mercancías.

4.12 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras dispondrá lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.

4.13 Según las capacidades tecnológicas, la Autoridad Aduanera aceptará los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga o las cartas de porte aéreo, cuando se presenten en forma electrónica transmitida a un sistema de información de las autoridades competentes.

4.14 La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo serán responsabilidad del explotador de aeronaves o de su agente autorizado. La producción y presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías serán responsabilidad del declarante.

4.15 Cuando la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras exija documentos adicionales para los trámites de importación, exportación o tránsito, tales como facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, no obligará al explotador de aeronaves a que se cerciore de que se satisfacen estos requisitos relativos a documentación ni hará responsable, multará o sancionará al explotador por inexactitudes u omisiones en tales documentos, a menos que él sea el declarante, esté actuando en nombre de éste, o tenga responsabilidades jurídicas específicas.

4.16 Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Apéndice 3, por lo que se refiere al manifiesto de carga.

4.17 Con objeto de promover la facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, el Estado de Honduras a través de la Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos, alentarán a todas las partes interesadas, ya sean del sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.

4.17.1 La Autoridad Aduanera deberá considerar mecanismos que permitan a todos los que intervienen en las operaciones de carga aérea presentar toda la información que requieran las autoridades públicas, para la llegada, estadía y salida de aeronaves y carga aérea, en un único punto de ingreso (“ventanilla única”).

4.17.2 El Estado de Honduras por medio de la AHAC alentarán a todos los que participan en el transporte, tramitación y despacho de carga aérea a simplificar los procedimientos y documentos correspondientes y a cooperar o participar en forma directa en el desarrollo de sistemas electrónicos para la comunidad del transporte de carga aérea que utilicen normas de aceptación internacional, de modo que se facilite el intercambio de la información relativa a dicho tráfico y se garantice la interoperabilidad entre los sistemas de todos los participantes.

4.18 Los sistemas de información electrónica para el levante y despacho de mercancías deben comprender su traslado entre el modo de transporte aéreo y otros modos.

4.19 Cuando la Autoridad Aduanera exija documentos complementarios, tales como licencias y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías publicará sus requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.

4.20 La Autoridad Aduanera, en la mayor medida posible, deberá eliminar todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.

4.21 La Autoridad Aduanera no exigirá formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

Levante y despacho de la carga de exportación y de importación

4.22 La Autoridad Aduanera al exigir documentos para el despacho de exportación limitarán normalmente su requisito a una declaración de exportación simplificada.

4.23 La Autoridad Aduanera dispondrá lo necesario para que el levante de la carga de exportación se realice oportunamente evitando demoras innecesarias en la hora de salida de la aeronave.

4.24 La Autoridad Aduanera permitirá que las mercancías que hayan de exportarse se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduanas designada a tal efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos del Estado de Honduras. Dichos procedimientos serán los más sencillos posibles.

4.25 La Autoridad Aduanera no exigirá sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al extranjero para los trámites de importación, exportación o tránsito.

4.26 Cuando las autoridades competentes del Estado de Honduras exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se hayan cargado en una aeronave que sale, normalmente debería permitirse al explotador de aeronaves o, cuando corresponda, al agente autorizado del explotador, que dé a la aduana la seguridad de la devolución de las mercancías en lugar de retrasar la salida de la aeronave.

4.27 Al programar los reconocimientos de las mercancías, se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías cuyo despacho con carácter urgente sea admitido por las autoridades competentes.

4.28 Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se despacharán según arreglos simplificados establecidos por las Autoridades Competentes.

4.29 La Autoridad Aduanera dispondrán lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:

- a- El valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación.
- b- Las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado de Honduras para fines de recaudación.
- c- El valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago.
- d- Las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.

4.30 La Autoridad Aduanera deberá establecer procedimientos especiales que faciliten el levante rápido de mercancías a la llegada o a la salida en el caso de personas autorizadas. Estas personas autorizadas deberán satisfacer criterios especificados, que incluirán un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales.

4.30.1 Los procedimientos especiales para las personas autorizadas deben incluir, entre otros:

- a- El levante de las mercancías para la importación o exportación contra presentación de la información mínima necesaria para identificarlas y permitir el llenado posterior de la declaración final de las mercancías.
- b- El despacho de las mercancías de importación o exportación en los locales de la persona autorizada o en otro lugar que autorice el servicio de aduanas.
- c- La presentación de una declaración de mercancías de importación o exportación sobre la base del ingreso en los registros de la persona autorizada.

- d- La presentación de una única declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones hechas en un período determinado cuando se trate de mercancías que una misma persona importa o exporta con frecuencia.

4.31 Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones 4.27 a 4.30.1 deberán ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. La Autoridad Aduanera deberá fijarse el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna en las tres horas siguientes a su llegada y a la presentación de la documentación pertinente. Las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves e importadores o sus agentes autorizados, deberán coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.

4.32 La Autoridad Aduanera deberá tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.

4.33 La Autoridad Aduanera debe permitir que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional del Estado de Honduras se trasladen a cualquier oficina designada de aduanas del Estado interesado para fines de despacho. Los procedimientos de aduanas relativos a tal traslado serán los más sencillos posibles.

4.34 Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, la Autoridad Aduanera no debe imponer sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:

- a- El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado.
- b- Se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la aduana.
- c- El manifiesto de carga se enmiende debidamente.

4.35 Cuando por causa de error o problemas de tramitación, las mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, la Autoridad Aduanera no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:

- a- El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado.
- b- Se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la aduana.
- c- El manifiesto de carga se enmiende debidamente.
- d- Se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.

Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, la Autoridad Aduanera facilitará la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

4.36 Si las mercancías se expiden a un lugar de destino del Estado de Honduras, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior en el país y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se reexpidan a otro lugar de destino, el Estado Hondureño permitirá que las mercancías se reexpidan sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito si esto no constituye una infracción de las leyes y reglamentos vigentes de la Autoridad Aduanera.

4.37 La Autoridad Aduanera eximirá al explotador de aeronaves o, cuando corresponda, a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o, con el consentimiento de estas últimas, se hayan trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la aduana.

Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales

4.38 Los suministros y las provisiones transportadas a bordo que se importen al Estado de Honduras para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado Hondureño.

4.39 La Autoridad Aduanera no deberá exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de provisiones transportadas a bordo.

4.40 La Autoridad Aduanera permitirá, a bordo de la aeronave, la venta o el uso de suministros y provisiones transportadas a bordo, para consumo sin el pago de derechos de importación y otros impuestos, cuando las aeronaves que realicen vuelos internacionales:

- a- Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio Hondureño sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado.
- b- No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.

4.41 Siempre que se cumplan sus reglamentos y requisitos, la Autoridad Aduanera exonerará del pago de derechos e impuestos a la importación el equipo terrestre y de seguridad, y sus componentes, el material didáctico y las ayudas didácticas importados en su territorio por un explotador de aeronaves de otro Estado contratante o en nombre del mismo para uso del explotador o de su agente autorizado, dentro de los límites de un aeropuerto internacional o en una instalación aprobada situada fuera del aeropuerto.

4.42 Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras concederá rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del Artículo 24 del Convenio de Chicago.

4.43 Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras concederán rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre, de seguridad, piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves de otro Estado contratante.

4.44 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras permitirá el préstamo entre explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes o sus agentes autorizados, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.

4.45 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras deberá disponer lo necesario para la importación, libre de derechos e impuestos, de los documentos de los explotadores de aeronaves y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.

Contenedores y paletas

4.46 A condición de que se cumplan sus reglamentos y requisitos, la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras concederá a los explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes la admisión temporal de contenedores y paletas sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen siempre que vayan a ser utilizados en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.

4.47 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras deberá exigir un documento de admisión temporal para los contenedores y paletas únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.

4.48 Cuando se exija una prueba de la reexportación de los contenedores y paletas, La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras deberá aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador de aeronaves o de su agente autorizado como prueba de dicha reexportación.

4.49 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras efectuará los arreglos necesarios para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de las autoridades competentes, descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para así poder seleccionar y reunir los envíos con el objeto de reexpedirlos, sin necesidad de someterlos a despacho para consumo dentro del país.

4.50 Se permitirá que los contenedores y paletas importados al Estado de Honduras según lo dispuesto en 4.46 se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.

4.51 Cuando lo exijan las circunstancias, la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras permitirán el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.

4.52 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras permitirá el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y paletas admitidos según lo dispuesto en 4.46 sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que vayan a ser utilizados únicamente en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.

4.53 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras permitirá que los contenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.

4.54 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras permitirá la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados según lo dispuesto en 4.46

Documentos y procedimientos relativos al correo

4.55 La Oficina de Correo Nacional de Honduras llevará a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.

Material radiactivo

4.56 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras facilitará que se conceda, en forma expedita, el levante del material radiactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.

4.57 La Autoridad Aduanera del Estado de Honduras no impondrá reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida, aparte de las disposiciones al respecto que figuran en el Doc 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

4.58 Cuando el Estado de Honduras adoptara la reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida que difieren de las especificadas en el Doc 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, notificará prontamente a la OACI tales discrepancias para su publicación en las Instrucciones Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2, 2.5 del Anexo 18.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo 5 PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS

Generalidades

5.1 A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, las Autoridades competentes del Estado de Honduras cooperarán con otros Estados para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

5.2 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras facilitarán el tránsito de personas que estén siendo retiradas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y brindarán la cooperación necesaria al explotador (o explotadores) de aeronaves y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.

5.2.1 Durante el período en que un pasajero no admisible, o una persona que va a ser deportada, estén bajo la custodia de funcionarios del Estado de Honduras, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar dicha dignidad.

Estas personas deben ser tratadas de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Personas no admisibles

5.3 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe notificar sin tardanza a los explotadores de aeronaves que una persona ha sido considerada no admisible de conformidad con 3.46, confirmándolo por escrito lo antes posible.

La notificación por escrito podrá efectuarse en papel o en forma electrónica, como por ejemplo, por correo electrónico.

5.4 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras consultará y coordinará con los explotadores de aeronaves con respecto al plazo para el retiro de la persona que ha sido considerada no admisible, a fin de conceder al explotador de aeronaves el tiempo necesario para facilitar el retiro de la persona utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el retiro.

Nada en esta disposición deberá interpretarse en el sentido de permitir el regreso de una persona que busque asilo en el territorio de la República de Honduras a un país donde su vida o libertad pudieran verse amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

5.5 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras se cerciorará de que se entregue al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluirá información relativa al vuelo de entrada (de llegada) que transporte a dicha persona y el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, si se conocen esos datos.

5.6 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras ordene el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 1) a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente se entregará al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

5.7 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras ordene el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con 3.35.1 expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 2) a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

5.8 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras tengan razones para creer que una persona no admisible podría oponer resistencia a su retiro, lo notificarán al explotador de aeronaves pertinente con la máxima antelación posible a la salida prevista de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.

5.9 El explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del Estado.

5.9.1 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras será responsable de los costos de la custodia y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esas personas sean consideradas no admisibles hasta que sean devueltas al explotador de aeronaves para su retiro del Estado.

5.10 Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio del Estado de Honduras, no se impedirá que el explotador de aeronaves recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su retiro.

5.11 El explotador de aeronaves trasladará a la persona no admisible:

- a- Al punto donde inició su viaje.
- b- A cualquier otro lugar donde sea admisible.

5.11.1 Cuando corresponda, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras deberá consultar con el explotador de aeronaves con respecto al lugar más práctico al que se trasladará a la persona inadmisibile.

5.12 El Estado de Honduras aceptará examinar el caso de una persona retirada de un Estado en el que se la haya considerado no admisible, si dicha persona inició su viaje en ese territorio. La Autoridad Migratoria no hará volver a una persona al país donde se la haya considerado anteriormente no admisible.

5.13 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras aceptará la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con 5.6 ó 5.7 como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.

5.14 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no impondrá multas a los explotadores de aeronaves cuando las personas que lleguen o que se encuentren en tránsito resulten estar documentadas inapropiadamente, si los explotadores de aeronaves pueden demostrar que

tomaron las precauciones necesarias para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Se señala a la atención el texto pertinente del Doc 9303 y textos de orientación correspondientes, y del Doc 9957, Manual de facilitación, donde pueden consultarse las explicaciones sobre las irregularidades y el examen y autenticación de los documentos de viaje.

5.15 Cuando, a juicio de las Autoridades del Estado de Honduras, los explotadores de aeronaves hayan cooperado satisfactoriamente con ellas en las medidas encaminadas a evitar el transporte de personas no admisibles, por ejemplo de conformidad con los memorandos de acuerdo concertados entre las partes interesadas, la Autoridad Migratoria deberían atenuar las multas y penas que de otro modo podrían aplicarse si se hubiese transportado a dichas personas a su territorio.

5.16 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no impedirá la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave. Podría hacerse una excepción a esta disposición en el caso de vuelos poco frecuentes o si la Autoridad Migratoria tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

Personas deportadas

5.17 Cuando la Autoridad Migratoria deporta a una persona de su territorio notificará el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación. El Estado de Honduras indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

5.18 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras ordene el traslado de una persona deportada de su territorio se harán cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.

5.18.1 El Estado de Honduras y los explotadores de aeronaves deberán, cuando sea posible, intercambiar información relativa a los puntos de contacto de 24 horas a los que deberían dirigirse las consultas relacionadas con personas deportadas.

5.19 Al hacer los arreglos con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras pondrá a disposición de éste la siguiente información, tan pronto como sea posible, pero a más tardar 24 horas antes de la hora de salida prevista del vuelo:

- a- Una copia de la orden de deportación, si la ley de la Autoridad Migratoria lo permite.
- b- Una evaluación de riesgo efectuada por el Estado y toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo.
- c- Los nombres y nacionalidades del personal de escolta.

Para cerciorarse de que existe coordinación en las normas sobre facilitación y seguridad, conviene tener en cuenta las disposiciones aplicables del Anexo 17 denominado Seguridad de la Aviación Civil AVSEC, Capítulo 4.

5.19.1 El explotador de aeronaves o el piloto al mando tendrán derecho de denegar el transporte de la persona deportada a bordo de determinado vuelo cuando existan inquietudes razonables relacionadas con la seguridad operacional o la protección del vuelo en cuestión.

5.19.2 Al disponer los arreglos necesarios para el retiro de una persona deportada, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras tomará en cuenta la política del explotador de aeronaves relativa al número de personas deportadas que pueden transportarse en un vuelo determinado. La Autoridad Migratoria consultará con el explotador de aeronaves respecto al vuelo u otro método de transporte que sea más conveniente.

5.20 Al hacer arreglos para el retiro de una persona deportada al Estado de destino, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras en coordinación con los Explotadores de Aeronaves utilizarán en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.

5.21 Cuando se presente a la persona deportada para su retiro, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras se asegurará de que se suministre al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.

5.22 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras debe admitir en su territorio a sus nacionales que hayan sido deportados de otro Estado.

5.23 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras dará consideración especial a la admisión de una persona deportada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro de su territorio.

5.24 Al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y el itinerario comprende una escolta en un Estado intermedio, la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras se cerciorará de que la escolta permanezca con la persona deportada hasta su destino final, a menos que se hayan convenido arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada, entre las autoridades y el explotador de aeronaves participante en el lugar de tránsito.

Obtención de un documento de viaje sustitutivo

5.25 Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, el Estado que ordena el retiro proporcionará toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento. A fin de aclarar la aplicación de esta Norma, véase la Norma 5.13.

5.26 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras reciba una solicitud a efecto de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de uno de sus nacionales, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud a más tardar ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

5.27 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no exigirá para la expedición de esos documentos de viaje que la firma de la persona interesada figure en la correspondiente solicitud.

5.28 Cuando la Autoridad Migratoria del Estado de Honduras haya determinado que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, el Estado expedirá un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.

5.29 La Autoridad Migratoria del Estado de Honduras no se negará a expedir un documento de viaje ni impedirán de ningún otro modo el regreso de uno de sus nacionales revocándole la nacionalidad y convirtiéndolo así en apátrid

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 6. AEROPUERTOS INTERNACIONALES — INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO

Generalidades

6.1 El Estado de Honduras por medio de la AHAC garantizará que las disposiciones del Anexo 9 se apliquen en caso de aeropuertos privatizados.

6.1.1 Los explotadores de aeropuertos garantizarán a la AHAC que el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en los aeropuertos internacionales se proporcionen las medidas efectivas y eficaces en lo que respecta al movimiento del tráfico.

6.1.2 La AHAC en coordinación con las demás Entidades competentes garantizarán que los explotadores de aeronaves y de aeropuertos proporcionen lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.

6.1.3 La AHAC en coordinación con las demás Entidades competentes garantizará que en los aeropuertos internacionales se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo por lo que respecta a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.

6.1.4 La AHAC en coordinación con las demás Entidades competentes, y los explotadores de aeropuertos, garantizará que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean, en lo posible, flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad a raíz de un incremento de la amenaza, o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.

Nota: Respecto a las necesidades en materia de seguridad de la aviación, véase la disposición pertinente del Anexo 17, Capítulo 2, 2.3*.

6.2 La AHAC en coordinación con las demás Entidades competentes exigirá que, cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeropuertos internacionales, las entidades responsables de dichos planes consulten con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los organismos competentes que representen a los usuarios de los aeropuertos, desde las primeras etapas de los planes.

6.3 Los explotadores de aeronaves deben comunicar a los explotadores de aeropuertos y organismos gubernamentales competentes, con confidencialidad comercial, sus planes por lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en el aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.

6.4 Los Explotadores de Aeropuertos y Aeronaves coordinaran con la AHAC para garantizar que cuando en un aeropuerto internacional se exija el pago de derechos por servicios a los pasajeros, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, se evite la recaudación directa de los pasajeros.

6.5 Se permitirá que los explotadores de aeronaves elijan el modo en que deberían llevarse a cabo sus operaciones de servicios de escala, y quienes han de realizarlas, con sujeción a la reglamentación pertinente y dentro de las limitaciones establecidas por el explotador de aeropuertos debido a restricciones ocasionadas por espacio o capacidad limitados.

Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos

Disposiciones comunes

6.6 El Estado de Honduras se asegurará de que los explotadores de aeropuertos proporcionen instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y el desembarque de pasajeros, sin demoras.

6.7 Los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves y autoridades competentes deben intercambiar, de modo oportuno, toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficiente.

6.8 Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, cuando corresponda y después de hacer las consultas del caso, deberían implantar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y equipaje.

6.9 Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves debe asegurar que la señalización utilizada en los aeropuertos, este basada en las Señales internacionales establecidas por la OACI para orientación del público en los aeropuertos.

6.9.1 Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves deben notificar a los viajeros, mediante señales, volantes, vídeos, audio, sitios web de Internet u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido.

6.10 Los explotadores de aeropuertos deben asegurar que se instalen sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifiquen.

6.11 Los explotadores de aeropuertos, debe instalar sistemas de información de vuelos que proporcionen información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.

6.12 El explotador de aeropuertos debe mantener un sistema de información relativa a los vuelos y Letreros dinámicos de información pública relacionados con los vuelos.

6.13 Los explotadores de aeropuertos deben proporcionar instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal en los aeropuertos internacionales.

Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves

6.14 El Explotador de Aeropuertos debe asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma, y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.

Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes

6.15 RESERVADO.

6.16 RESERVADO.

6.17 El Estado de Honduras asegurará que el personal de seguridad de la aviación y/o de control fronterizo utilice técnicas eficientes de inspección, al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.

Cuando haya que realizar un registro físico, deberá garantizarse la privacidad de los pasajeros. Deben utilizarse habitaciones privadas; sin embargo, podrían utilizarse cortinas o biombos portátiles. Los registros físicos deben realizarlos personas del mismo sexo que los pasajeros en cuestión.

6.18 El Explotador de Aeropuertos debe asegurar que las instalaciones y servicios para la presentación y las operaciones de las tripulaciones deben ser de fácil acceso y estar muy cerca entre sí.

6.19 Los explotadores de aeropuertos y las autoridades competentes deben proporcionar servicios eficientes a los explotadores de aviación general o a sus agentes en relación con sus requisitos operacionales y administrativos.

6.20 Los Explotadores de Aeropuertos deben disponer de un número suficiente de canales de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen, si se requiere, pueda hacerse con la menor demora posible. Se dispondrá además, si es necesario de canales adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros.

Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes

6.21 Los Explotadores de Aeropuertos dispondrán que haya un número suficiente de puestos de control de manera que pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Al ser necesario podrá incorporarse uno o más puestos adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros.

6.22 Los Explotadores de Aeropuerto deben proporcionar en el área de entrega del equipaje el espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.

6.23 RESERVADO

6.24 Los Explotadores de Aeropuertos se asegurarán de que los pasajeros puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida de equipaje hasta lo más cerca posible de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales de aeropuertos.

Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones

6.25 Los Explotadores de Aeronaves, deben permitir a los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que tomen las medidas de seguridad operacional y protección necesarias.

6.26 Los Explotadores de Aeropuertos proporcionaran a los Explotadores de Aeronaves espacio suficiente para los mostradores de despacho en las áreas de tránsito directo, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio y las horas de funcionamiento deben convenirse entre los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves.

Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros

6.27 RESERVADO.

6.28 Los Explotadores de Aeronaves y las Autoridades de Seguridad competentes según corresponda, proporcionen instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado esté seguramente guardado hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El personal autorizado del explotador de aeronaves o proveedor de servicios tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio.

6.29 Los Explotadores de Aeropuertos, deben asegurar que las instalaciones y servicios en el edificio terminal estén diseñadas, administradas y organizadas de modo que el público no viajero no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y que salen.

6.29.1 Los Explotadores de Aeropuertos deben establecer disposiciones para contar con instalaciones para los organizadores de grupos/viajes turísticos en las zonas públicas o no controladas de llegada o salida, o en ambas a la vez, con objeto de reducir al mínimo la congestión en los edificios terminales.

6.30 Los Explotadores de Aeropuertos, deben asegurar que las instalaciones y servicios de venta al por menor se encuentren situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo

6.31 Los Explotadores de Aeropuertos deben asegurar que se disponga de lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.

6.32 Los Explotadores de Aeropuertos, deben asegurar que las terminales de carga y sus caminos de acceso a la parte pública estén debidamente diseñados y explotados para proporcionar acceso eficaz.

6.33 Los Explotadores de Aeropuertos y Explotadores de Aeronaves, deben asegurar que las terminales de carga estén diseñadas para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido de la carga de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

6.34 Los Explotadores de Aeropuertos y de Aeronaves, deben disponer lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo, en los aeropuertos internacionales en que el volumen de correo lo justifique y de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas

6.35 Las Autoridades de Salud Pública, la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Honduras en colaboración con los Explotadores de Aeropuerto y Aeronaves, asegurarán el mantenimiento de la sanidad pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales del país.

6.36 La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras debe asegurarse de que en todos sus principales aeropuertos internacionales o cerca de los mismos, existan instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

6.37 Los Explotadores de Aeropuertos deben disponer de instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, correo y suministros.

6.38 La Secretaría de Salud del Estado de Honduras en coordinación con los Explotadores de Aeropuertos deben asegurarse de que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, deberían proporcionarse los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud. También se deberían hacer arreglos y proporcionarse medios de modo similar, en lo que respecta a los animales.

6.39 La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras se asegurará que los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (p. ej., alimentos, bebidas y agua) a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, cumplan con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los reglamentos aeroportuarios nacionales.

6.40 La Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Honduras, en cooperación con los Explotadores de Aeropuertos y de Aeronaves, asegurarán que en los aeropuertos internacionales se instale un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los reglamentos aeroportuarios nacionales.

6.41 Los Explotadores de Aeropuertos, asegurarán que los aeropuertos internacionales, mantengan instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y que se cuente con un médico de planta y los debidos arreglos para el traslado inmediato de los casos más graves a servicios de atención médica competente convenidos de antemano. Consultar con la Organización Mundial de la Salud toda cuestión relacionada con la salud de los pasajeros.

Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes

6.42 En los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras, las autoridades competentes deben proporcionar gratuitamente, los servicios durante las horas hábiles establecidas por dichas autoridades.

El Estado de Honduras tiene la obligación de publicar los tipos y las horas de servicio de despacho (aduanas, inmigración, sanidad) en sus aeropuertos internacionales.

El Estado de Honduras, los Explotadores de Aeropuertos y los Explotadores de Aeronaves podrían ofrecer, sobre una base voluntaria, servicios ampliados a los usuarios (pasajeros, explotadores de aeronaves y otras partes que se beneficiarían de los servicios ampliados propuestos), ya sea de modo gratuito o pagado. Cuando se fije una tarifa, ésta debería limitarse a la suma necesaria para recuperar el costo del servicio proporcionado.

6.43 RESERVADO.

Pasajeros insubordinados

6.44 A fin de disuadir y prevenir los comportamientos perturbadores, los Explotadores de Aeropuertos y Aeronaves deben fomentar entre los pasajeros la conciencia de las posibles consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado o perturbador en las instalaciones de aviación y a bordo de las aeronaves y de que tal comportamiento es inaceptable.

6.45 Los Explotadores de Aeropuertos y Aeronaves deben tomar medidas para asegurar que se proporcione capacitación al personal correspondiente para que pueda detectar y manejar las situaciones de insubordinación de pasajeros.

Comodidades para los pasajeros

6.46 RESERVADO.

6.47 RESERVADO.

6.48 RESERVADO.

6.49 Los Explotadores de Aeropuertos, deben proporcionar información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto.

6.50 El Explotador de Aeropuertos y las Autoridades competentes, deben de proporcionar a las horas en que sea necesario para atender a los viajeros, las instalaciones adecuadas para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables a través de oficinas gubernamentales, o autorizarán para ello a entidades particulares. Este servicio se prestará tanto a los pasajeros que llegan como a los que salen.

La utilización de máquinas automáticas para la venta en aeropuertos internacionales, que permita a los pasajeros que salen obtener divisas extranjeras, a cualquier hora del día o de la noche.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 7. ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Generalidades

7.1 La Autoridad Aeronáutica debe de tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las Autoridades competentes presten toda la ayuda posible a una aeronave que, por motivos ajenos a la voluntad del comandante de la misma, haya aterrizado fuera de uno de los aeropuertos internacionales del Estado de Honduras y con este fin, reducir al mínimo en estos casos las formalidades y procedimientos de control.

7.2 El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría, hará que se dé parte del aterrizaje, lo antes posible, a las autoridades competentes.

Breve parada-estancia

7.3 Si resulta evidente que la aeronave podrá continuar el vuelo poco tiempo después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:

7.3.1 Las medidas de control se limitarán a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En el caso de que dicha carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo, por motivos de operaciones o por otras causas, las autoridades competentes acelerarán los trámites de despacho y facilitarán el transporte rápido de la carga en cuestión hasta su punto de destino.

7.3.2 Las autoridades competentes designarán, si es necesario, una zona adecuada, que estará bajo su supervisión general, en la que los pasajeros y las tripulaciones puedan moverse libremente durante su parada-estancia.

7.3.3 No se requerirá que el comandante de la aeronave tenga que dirigirse a más de un organismo competente para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).

Interrupción del vuelo

7.4 Si resulta evidente que el vuelo de la aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

7.4.1 El comandante de la aeronave, mientras espera las instrucciones de las autoridades competentes, o si él o su tripulación no puedan comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulaciones y para evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.

7.4.2 Se permitirá que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se llevan a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no pueden realizarse rápidamente.

7.4.3 Si se exige que la carga, suministros y equipaje no acompañado se saquen de la aeronave por motivos de seguridad, se depositarán en una zona próxima y permanecerán allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.

7.4.4 El correo se despachará de conformidad con las disposiciones vigentes de la Unión Postal Universal.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CAPÍTULO 8. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN

Fianzas y exención de requisición o embargo

8.1 Cuando se exija, de acuerdo a las leyes nacionales, fianzas de un explotador de aeronaves para garantizar sus obligaciones, se debe permitir que se use una sola fianza para todo ello, siempre que sea posible.

8.2 RESERVADO.

Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro

8.3 Con sujeción a las condiciones impuestas por la Regulaciones de Aeronáutica Civil RAC 12 Búsqueda y salvamento y por el RAC 13 Investigación de accidentes e incidentes de aviación, el Estado de Honduras hará arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en su territorio, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro en relación con una aeronave extraviada o averiada.

8.3.1 Al hacer arreglos para la entrada sin demora del personal que se menciona en 8.3, cuando sea necesario un documento al efecto, el Estado de Honduras no exigirá más documentos de viaje que un pasaporte.

8.3.2 En los casos en que el Estado de Honduras continúe exigiendo visados de entrada para el personal que se menciona en 8.3, el mismo deberá excepcionalmente, expedir dichos visados a la llegada, o de otro modo facilitar la entrada cuando dicho personal está provisto de una orden de misión expedida por una autoridad competente de su Estado.

8.3.3 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras están adecuadamente informadas de las disposiciones de los RAC 9 y 13 relativas a la facilitación de las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación. Al respecto, el Estado de Honduras reconoce la necesidad y brinda las facilidades de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del accidente o incidente sin demora.

8.4 El Estado de Honduras facilitará la entrada temporal dentro de su territorio, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado. Estos materiales se admitirán temporalmente libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

Queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de sanidad, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, si es necesario.

8.5 El Estado de Honduras facilitará el traslado fuera de su territorio de las aeronaves averiadas y de cualesquier otras que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.

8.6 Las aeronaves averiadas o partes de las mismas, y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio de Hondureño dentro de un período fijado por éste, estarán sujetos a los requisitos de las leyes aplicables del Estado de Honduras.

8.7 Si, en relación con una investigación de accidente de aviación resulta necesario enviar a otro país una pieza, o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, el Estado de Honduras asegurará que el traslado de tal pieza, o piezas, se efectúe sin demora. Los interesados facilitarán igualmente la devolución de dicha pieza, o piezas, al Estado que lleve a cabo la investigación del accidente si este último las considera necesarias para poder terminar la investigación.

Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas

8.8 El Estado de Honduras facilitará la entrada, la salida y el tránsito por su territorio de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas, o bien de los Estados o en nombre de ellos, y se toman todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejante en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más rápidamente posible después de que se haya obtenido el consentimiento de nuestro país.

Nota 1.— Según el Glosario multilingüe de términos convenidos internacionalmente del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, “emergencia” se considera un “Evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas inmediatas para minimizar sus consecuencias” y “desastre” una “Interrupción seria de las funciones de una sociedad, que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales extensas que excede la capacidad de la sociedad afectada para resurgir usando sólo sus propios recursos”.

Nota 2.— En lo tocante a las medidas para conseguir la seguridad de los vuelos de socorro, se ruega remitirse al Anexo 11 — Servicios de tránsito aéreo, al Manual sobre las medidas de seguridad relativas a las actividades militares potencialmente peligrosas para las operaciones de aeronaves civiles (Doc 9554) y al Manual sobre la interceptación de aeronaves civiles (Doc 9433).

8.9 El Estado de Honduras garantizará que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en 8.8, sean admitidos sin demoras.

Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias

8.10 En casos de emergencia, las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben facilitar la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino.

8.11 En casos de emergencia, las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben facilitar la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipo necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad que se describen en 8.10.

Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y disposiciones conexas

8.12 La Secretaría de Salud Pública y demás Autoridades Competentes deben cumplir con las disposiciones pertinentes del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.

8.13 La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras debe tomar todas las medidas posibles para que los facultativos usen el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Artículo 36 y el Anexo 6 del Reglamento Sanitario Internacional (2005).

8.14 La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras debe hacer arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino, así como el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Artículo 36 y el Anexo 6 del Reglamento Sanitario Internacional (2005).

8.15 El piloto al mando de una aeronave debe cerciorarse que se notifique prontamente al control de tránsito aéreo todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, a fin de que se proporcione fácilmente el personal y el equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.

Podría sospecharse una enfermedad transmisible y requerirse una evaluación más exhaustiva si una persona presenta fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior) acompañada de uno o más de los siguientes signos y síntomas: p. ej., indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o, confusión de aparición reciente.

Cuando se sospeche un caso de enfermedad transmisible a bordo de una aeronave, el piloto al mando debe seguir los protocolos y procedimientos de su línea aérea además de cumplir con los requisitos de la normativa relacionada con la salud de los países de salida y/o de destino. Los cuales se muestran en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) del Estado de Honduras.

En el anexo 6, Operación de aeronaves, se describen los suministros médicos “de a bordo” que es necesario llevar en la aeronave. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea Gestión del tránsito aéreo (Doc 4444) (PANS-ATM) se detallan los procedimientos que el piloto al mando debe seguir para comunicarse con el control de tránsito aéreo.

8.15.1 Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras exija información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, el Estado de Honduras debe aceptar el “Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros”, reproducida en el Apéndice 13, como documento único para ese fin.

Los Explotadores de Aeronaves deben disponer a bordo de las aeronaves suficientes existencias de Formularios para localizar a los pasajeros y se distribuyan con el fin de que los pasajeros y la tripulación las completen.

Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles

8.16 La Secretaría de Salud Pública del Estado de Honduras debe establecer un plan nacional de aviación para afrontar un brote de una enfermedad transmisible que represente un riesgo para la salud pública o una emergencia de salud pública de importancia internacional.

En la página sobre Medicina aeronáutica del sitio web de la OACI, figuran directrices para elaborar un plan nacional de aviación.

En el RAC 11 Servicios de tránsito aéreo y en el RAC 14 Aeródromos, se requiere que los servicios de tránsito aéreo y los aeródromos establezcan una planificación de contingencias o planes de emergencia para aeródromos, respectivamente, para las emergencias de salud pública de importancia internacional.

Establecimiento de programas nacionales de facilitación

8.17 La Autoridad Aeronáutica debe establecer un programa nacional de facilitación del transporte aéreo, basándose en los requisitos, en materia de facilitación, estipulados en el Convenio y en el presente RAC 9.

8.18 El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, es la adopción de todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.

8.18.1 Al establecer un programa nacional de facilitación del transporte aéreo, La Autoridad Aeronáutica utiliza los textos de orientación que figuran en el Apéndice 12.

8.19 La Autoridad Aeronáutica debe establecer un Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y los Comités locales de Facilitación de aeropuertos, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los departamentos, agencias y otros órganos del Estado responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional, y con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves.

8.20 El Estado de Honduras establecerá una estrecha coordinación entre los programas de Facilitación y de Seguridad. A tal fin, algunos miembros de los Comités de Facilitación deben ser al mismo tiempo miembros de los Comités de Seguridad.

8.21 La Autoridad Aeronáutica debe establecer y poner en funcionamiento el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y Comités Locales de aeropuertos, se deben utilizar los Apéndices 11 y 12 del presente RAC.

Facilitación del transporte de las personas con discapacidades

Generalidades

8.22 Los Explotadores de Aeronaves y Aeropuertos deben brindar, a las personas con discapacidades la asistencia especial para asegurar que se les proporcionan los servicios de que dispone habitualmente el público en general. La asistencia debe prestarse de tal manera que se respete la dignidad de la persona.

8.23 Los Explotadores de Aeropuertos, de Aeronaves y demás Autoridades Competentes deben cooperar a fin de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidades a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.

8.24 Los Explotadores de Aeropuertos debe tomar las medidas necesarias, en coordinación con los explotadores de aeronaves y de servicios para establecer y publicar normas mínimas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas con discapacidades, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.

8.25 La Autoridad Aeronáutica del Estado de Honduras Exigirá la coordinación entre los explotadores de aeronaves, de aeropuertos, proveedores de servicios y las agencias de viaje para asegurar que las personas con discapacidades cuenten con la información necesaria en un formato que sea accesible a las personas con discapacidades cognitivas o sensoriales y asegurar asimismo que las Líneas Aéreas, Los Explotadores de Aeropuertos, proveedores de servicios estén en condiciones de proporcionar a tales pasajeros la asistencia que requieren durante los viajes, según sus necesidades.

8.26 La Autoridad Aeronáutica del Estado de Honduras debe tomar todas las medidas necesarias para obtener la cooperación de los Explotadores de Aeronaves, de Aeropuertos y Proveedores de Servicios, con objeto de establecer y coordinar programas de capacitación para asegurarse de que se dispone de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidades.

Acceso a los aeropuertos

8.27 Los Explotadores de Aeropuertos deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidades.

8.28 RESERVADO.

8.29 Los Explotadores de Aeropuertos y Aeronaves deben adoptar medidas para asegurarse de que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes al vuelo en formatos accesibles o la asignación de personal que les asista de forma personalizada.

8.30 Los Explotadores de Aeropuertos y Aeronaves deben situar lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales de los edificios terminales los puntos designados para recoger o dejar a las personas con discapacidades. Para facilitar el movimiento dentro del aeropuerto, las rutas de acceso deberían estar libres de obstáculos y ser accesibles.

8.31 Los Explotadores de Aeropuertos deben coordinar para brindar el acceso a los servicios de transporte público terrestre y deben hacer todo lo posible para proporcionar el fácil acceso a un precio razonable, para personas con necesidades de movilidad limitada.

8.32 Los Explotadores de Aeropuertos deben proporcionar a las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y deberían tomarse medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.

8.33 Los Explotadores de Aeronaves deben prestar asistencia para el traslado de personas con discapacidades de una aeronave a otra, deben proporcionar de la manera más eficiente posible, teniendo debidamente en cuenta los vuelos de enlace.

Acceso a los servicios aéreos

8.34 El Estado de Honduras tomará las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidades dispongan de acceso equivalente a los servicios aéreos.

8.35 Método recomendado.— Los Estados contratantes deberían establecer disposiciones al efecto de que las aeronaves que entren por primera vez en servicio o que hayan sido objeto de una remodelación importante se conformen, en la medida en que el tipo de aeronave, su tamaño y configuración lo permitan, a las normas mínimas uniformes de acceso en cuanto al equipo a bordo de la aeronave, entre el cual deberían incluirse brazos de asiento abatibles, sillas de ruedas de a bordo, lavabos accesibles e iluminación y letreros adecuados.

8.36 Los Explotadores de Aeronaves deben facilitar de que las ayudas para las personas con discapacidades, deban transportarse gratuitamente en la cabina si lo permite los requisitos de espacio, peso y seguridad, o bien deban transportarse gratuitamente y designarse como equipaje prioritario.

8.37 Los Explotadores de Aeronaves en los casos en que los animales guía acompañen a las personas con discapacidades deben transportarse sin cargo en la cabina, en el piso a los pies del asiento de la persona, sujeto a lo que dispongan los reglamentos nacionales.

8.38 Cuando se restrinja el transporte de dispositivos accionados por batería, incluidas las ayudas para la movilidad que contengan baterías, se notificará prontamente a la OACI tales restricciones para su inclusión en el Doc. 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y se asegura que los explotadores de aeronaves pongan esa información a disposición del público de conformidad con el RAC 18 numeral 2.5

8.39 Los Explotadores de Aeronaves en principio, deben permitir a las personas con discapacidades que viajen sin necesidad de autorización médica. Sólo se permitirá a los explotadores de aeronaves que exijan a las personas con discapacidades que obtengan un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, no sea evidente que estén en condiciones de viajar y pueda ponerse en peligro su seguridad o bienestar o el de los demás pasajeros.

8.40 Las Autoridades competentes del Estado de Honduras, debe permitir a las personas con discapacidades que determinen por sí mismas si necesitan o no un asistente. Si es necesaria la presencia de un asistente, la Autoridad Aeronáutica, debe instar a los explotadores de aeronaves a que se ofrezcan descuentos para el transporte del asistente. Los explotadores de aeronaves deben exigir un asistente solo cuando sea evidente que la persona con una discapacidad no es autosuficiente y esto pueda representar un riesgo para la seguridad o el bienestar de esa persona o la de los demás pasajeros.

8.40.1 Se debe instar a dar aviso previo cuando sea necesario prestar asistencia o se precisen equipos elevadores.

Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares

8.41 La Autoridad Aeronáutica después de que ocurra un accidente aéreo en nuestro territorio, debe solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional que facilite la entrada temporal en nuestro país de los familiares de las víctimas del accidente.

8.42 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben facilitar la entrada temporal en su territorio de representantes autorizados del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, a los familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de esos Estados.

Los acuerdos de códigos compartidos y otros acuerdos de alianza similares requieren algunas veces que los socios en las alianzas actúen como primer respondedor en nombre del explotador perjudicado en caso de que el socio en la alianza pueda llegar al lugar del accidente más rápidamente que el explotador perjudicado.

8.43 Al efectuarse los arreglos necesarios para la entrada de las personas mencionadas en 8.41, el Estado de Honduras no debe exigir más documentos de viaje que un pasaporte o un documento de viaje de emergencia expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar.

En los casos en que el Estado de Honduras exija visados de entrada para las personas mencionadas en los párrafos 8.41 y 8.42, los mismos deben acelerar la expedición de dichos visados.

8.44 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben hacer los arreglos para expedir documentos de viaje de emergencia, cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.

8.45 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras prestarán toda la asistencia necesaria, tal como hacer los arreglos para el transporte y el despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.

8.46 Las Autoridades Competentes del Estado de Honduras deben establecer legislación, reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

Se señalan a la atención la Política de la OACI sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares (Doc 9998) y el Manual de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares (Doc 9973).

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APÉNDICE 1. DECLARACIÓN GENERAL

DECLARACIÓN GENERAL (Salida/Entrada)		
Explotador.....		
Marcas de nacionalidad y de matrícula Vuelo núm. Fecha		
Salida de..... Llegada a (Lugar) (Lugar)		
RUTA DE VUELO (La columna "Lugar" debe indicar siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino)		
LUGAR	NOMBRES DE LA TRIPULACIÓN*	NÚMERO DE PASAJEROS EN ESTA ETAPA**
		Lugar de salida: Embarcan
		Continúan en el mismo vuelo
		Lugar de llegada: Desembarcan
		Continúan en el mismo vuelo
Declaración sanitaria Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del mareo o de los efectos de un accidente que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o confusión de aparición reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desembarcados durante una escala anterior..... Detalles relativos a cada desinsectación o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desinsectación durante el vuelo, dar detalles de la última desinsectación.....		Exclusivamente para uso oficial
Firma, si se exige, con hora y fecha _____ Miembro de la tripulación a quien corresponda		
Declaro que todas las indicaciones y detalles incluidos en esta declaración general, y en cualesquiera formularios complementarios que deban presentarse con esta declaración general, son completos, exactos y verdaderos según mi leal saber y entender, y que todos los pasajeros en tránsito continuarán o han continuado en este vuelo.		
FIRMA _____ Agente autorizado o piloto al mando		

297 mm (11 3/4 pulgadas)

210 mm (8 1/4 pulgadas)

APÉNDICE 4. CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

GOBIERNO DE

CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

Las superficies interiores, incluido el espacio de la bodega, de la aeronave fueron tratadas con
(número de matrícula)

un producto aprobado de desinsectación residual, el de conformidad con las recomendaciones de la Organización
(fecha)

Mundial de la Salud (“Weekly Epidemiological Record” núm. 7, 1985, página 47; núm. 12, 1985, página 90; núm. 45, 1985, páginas 345-346; y núm. 44, 1987, páginas 335-336) y con las enmiendas pertinentes.

El tratamiento debe renovarse si, debido a operaciones de limpieza u otras, se elimina una cantidad importante del producto de desinsectación residual y, de cualquier manera, si han transcurrido ocho semanas a partir de la fecha anterior.

Fecha de vencimiento:

Firma:

Cargo:

Fecha:

APENDICE 5. TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

**TARJETA INTERNACIONAL
DE EMBARQUE/DESEMBARQUE**

(En letra de molde*)

1. Nombre:
Nombre Apellido(s)

2. Fecha de nacimiento:
Año Mes Día

3. Nacionalidad:

4. Documento de viaje:
Estado expedidor Tipo de documento Número

5. Pasajeros que llegan:
Puerto de embarque
o
Pasajeros que salen:
Puerto de desembarque

6. (Otros datos, solicitados a discreción del Estado)

a).....

b).....

c).....

* Se aplica a los idiomas que usan el alfabeto latino.

APÉNDICE 6. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA***Para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito, de los pasajeros que llegan por vía aérea (8 de junio de 1971)**

“EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Habida cuenta de la Recomendación núm. B-3 de la Séptima Conferencia del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptada por el Consejo de la Organización en diciembre de 1968, referente al establecimiento en los aeropuertos internacionales de sistemas de doble circuito para el rápido despacho del equipaje a la llegada;

Habida cuenta de la Recomendación núm. 11, adoptada por la Segunda Conferencia Intermedia de la Comisión Europea de Aviación Civil en julio de 1969, sobre el sistema de doble circuito, o circuito rojo/verde;

Deseando contribuir a los esfuerzos para mejorar la corriente del tráfico de pasajeros en los aeropuertos internacionales;

Considerando que este objetivo podrá lograrse implantando un procedimiento simplificado, basado en el sistema de doble circuito, para el control aduanero de los pasajeros y su equipaje;

Considerando que dicho sistema puede ser adoptado sin reducir la eficacia del control y que permite a las autoridades aduaneras despachar eficientemente un número creciente de pasajeros sin un aumento correspondiente del personal de aduanas;

Considerando que la armonización de las características de este sistema entre los distintos países, es esencial para su funcionamiento eficiente;

Recomienda que los miembros introduzcan, en sus principales aeropuertos internacionales, en estrecha cooperación con los explotadores aeroportuarios y otros organismos interesados, el sistema de doble circuito descrito a continuación para el despacho a la llegada de los pasajeros y su equipaje:

1) El sistema permitirá a los pasajeros escoger entre dos tipos de circuito:

a) uno (circuito verde) para los pasajeros que no lleven consigo mercancías o lleven únicamente mercancías que puedan ser admitidas exentas de derechos de importación e impuestos y que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones de importación; y

b) el otro (circuito rojo) para los demás pasajeros.

2) Cada circuito estará clara y distintamente marcado, de manera que la elección entre ambos pueda ser entendida fácilmente por los pasajeros. La marcación distinta básica será:

* Conocido ahora como Organización Mundial de Aduanas (OMA).

a) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) a), verde, en forma de octágono regular, y las palabras “NADA QUE DECLARAR” (“NOTHING TO DECLARE”) (“RIEN À DÉCLARER”);

b) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) b), rojo, en forma cuadrada, y las palabras “MERCANCIAS QUE DECLARAR” (“GOODS TO DECLARE”) (“MARCHANDISES À DÉCLARER”).

Además, los circuitos serán identificados por una inscripción incluyendo la palabra “ADUANA” (“CUSTOMS”) (“DOUANE”).

3) Los textos mencionados en el párrafo 2) estarán en inglés o francés, y en cualquier otro idioma o idiomas considerados útiles para el aeropuerto en cuestión.

4) Los pasajeros deberán estar suficientemente bien informados para elegir entre los circuitos. Con esta finalidad es importante:

APÉNDICE 7. CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN (CMT)

Estado expedidor Autoridad expedidora competente		CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN	
Fotografía del titular	Surname/Apellido	Given name/ Nombre	
	Sex/ Sexo	Nationality/ Nacionalidad	Date of Birth/ Fecha de nacimiento
	Employed by/ Empleado por	Occupation/ Profesión	
	Doc No/Núm. Del Doc	Date of Expiry/ Fecha de expiración	
	(Firma del titular)		

Anverso del CMT

Estado expedidor	
El titular puede reingresar en todo momento presentando este certificado, dentro de su periodo de validez.	
Issued at/Expedido en (Lugar de expedición)	(Firma) Issuing Authority/ Autoridad expedidora
Zona de lectura mecánica (Cuando se emita un certificado que no sea susceptible de lectura mecánica, esta zona se dejará en blanco)	

Reverso del CMT

Nota.— En el Doc 9303, Parte 5, figuran especificaciones detalladas relativas al certificado de miembro de la tripulación, de lectura mecánica.

APÉNDICE 8. CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL

Estado expedidor Autoridad expedidora competente		CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	
Fotografía del Titular	Surname/Apellido	Given name/Nombre	
	Sex/ Sexo	Nationality/ Nacionalidad	Date of Birth/ Fecha de nacimiento
	Employed by/ Empleado por	Occupation/ Profesión	
	Doc No/Núm. del Doc	Date of Expiry/ Fecha de expiración	
(Firma del titular)		INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	

Anverso del Certificado

Estado expedidor	
El titular puede reingresar en todo momento presentando este certificado, dentro de su periodo de validez.	
Issued at/Expedido en (Lugar de expedición)	(Firma) Issuing Authority/ Autoridad expedidora
Zona de lectura mecánica (Cuando se emita un certificado que no sea susceptible de lectura mecánica, esta zona se dejará en blanco)	

Reverso del Certificado

Nota.— En el Doc 9303, Parte 5, figuran especificaciones detalladas relativas al certificado de lectura mecánica.

APÉNDICE 9. FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES

1. DOCUMENTOS DE ATESTACIÓN DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE (véase 5.6)

<p>De: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Name) Teléfono: Télex: Facsímil:</p>	<p>A: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre)</p>
---	---

La persona para la que se ha emitido el presente document llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número) desde (ciudad y Estado).

Esta persona, que se ha considerado no admisible, ha perdido o destruido sus documentos de viaje y pretende ser/parece ser (suprimase la parte no pertinente y añádase toda información apropiada que pueda ser útil).

<p>Apellidos:</p> <p>Nombres:</p> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Residencia:</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p>Fotografía en caso de haberla</p> </div>
---	---

Se ha encargado al trasportador de llegada que traslade a dicho pasajero del territorio de este Estado en el vuelo (número) que sale el día (fecha) a las (horas) desde el aeropuerto de (nombre).

De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

<p>Fecha:</p>	<p>Nombre del funcionario: Título: Firma: Nombre de la autoridad de inmigración u otra autoridad competente:</p>
---------------	--

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

2. CARTA RELATIVA A DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS, FALSIFICADOS O IMITADOS O A DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PRESENTADOS POR IMPOSTORES (véase 5.7)

<p>De: Autoridad de inmigración o autoridad competente : (Name) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre) Teléfono: Télex: Facsimil:</p>	<p>A: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre)</p>
--	---

Se adjunta una fotocopia de un pasaporte/tarjeta de identidad fraudulento/falsificado/imitado/documento auténtico presentado por un impostor.
Número del documento:
Estado en cuyo nombre se expidió el documento:

El documento mencionado lo utilizó una persona que pretendía ser la siguiente:

<p>Apellidos: Nombres: Fecha de nacimiento: Lugar de nacimiento: Nacionalidad: Residencia:</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p>Fotografía en caso de haberla</p> </div>
--	---

Esta persona llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número de vuelo) desde (ciudad y Estado).

Al detentor del documento se le negó la entrada a (nombre del Estado) y se han dado instrucciones al transportista del vuelo en que vino para que lo embarque de nuevo saliendo del territorio de este Estado en el vuelo (número de vuelo) a las (hora) del día (fecha) desde (nombre del aeropuerto).

Dicho documento sera necesario como prueba para el procesamiento del detentor y por consiguiente ha sido incautado. Puesto que este documento es propiedad del Estado en cuyo nombre fue expedido, se devolverá a las autoridades competentes después del procesamiento.

De conformidad con el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

<p>Fecha:</p>	<p>Nombre y firma del funcionario: Título: Nombre de la autoridad de inmigración u otra autoridad competente:</p>
---------------	---

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

APÉNDICE 10. FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DOCUMENTOS MERCANTILES

Expedidor (Exportador)	Fecha; Núm. de referencia, etc.									
Consignatario	Otra dirección (p.ej., el comprador, si es distinto del consignatario)									
Dirección de notificación o de entrega	Indicaciones relativas a los países									
Indicaciones relativas al transporte	Codiciones de entrega y de pago									
Marcas y números; número y clase de los paquetes; descripción de las mercancías	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 30%; text-align: center;">Núm. estadístico</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Cantidad neta</td> <td style="width: 40%; text-align: center;">Valor</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">.....</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Peso bruto</td> <td style="text-align: center;">Volumen</td> <td></td> </tr> </table>	Núm. estadístico	Cantidad neta	Valor			Peso bruto	Volumen	
Núm. estadístico	Cantidad neta	Valor								
.....										
Peso bruto	Volumen									
Espacio de libre utilización										
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Lugar y fecha de expedición, firma</div>										

297 mm (11 3/4 pulgadas)

210 mm (8 1/4 pulgadas)

APÉNDICE 11. MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACIÓN (FAL) DE AEROPUERTO

1. FINALIDAD DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO

El propósito de un programa FAL de aeropuerto es lograr los objetivos del ámbito operacional comprendidos en el Anexo 9, para facilitar el cumplimiento de las formalidades de despacho fronterizo en el aeropuerto con respecto a la aeronave, la tripulación, los pasajeros y la carga.

2. ALCANCE DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO

El programa FAL de aeropuerto abarca todas las disposiciones del Anexo 9 relativas a los procedimientos de despacho fronterizo en el aeropuerto, así como la planificación y administración de estos procedimientos. En la tabla siguiente figura una lista representativa de las tareas que han de realizarse y de las normas o métodos recomendados (SARPS) aplicables a cada uno.

3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

3.1 El medio recomendado para la ejecución del programa de facilitación en el ámbito operacional es el Comité de facilitación de aeropuerto. Si bien el Comité FAL nacional debería alentar la creación de estos comités y mantenerse informado de sus problemas y adelantos, el órgano nacional no está necesariamente a cargo de su supervisión. El interés principal de esos centros es la solución de problemas cotidianos y la aplicación del Anexo 9.

3.2 Se recomienda que el director de aeropuerto esté a cargo del Comité y convoque reuniones periódicas. El Comité debería estar integrado por oficiales superiores a cargo de sus respectivos organismos de inspección en el aeropuerto, p. ej., aduanas, inmigración, sanidad, cuarentena, etc., así como los jefes de escala de los explotadores de aeronaves con operaciones internacionales en el aeropuerto pertinente. La participación de todas las partes es necesaria para lograr el éxito del programa FAL de aeropuerto.

Tarea del Programa FAL de aeropuerto	SARPS del Anexo 9 (14ª edición)
Establecer, examinar y enmendar, en la medida necesaria, los procedimientos de entrada y despacho de los vuelos en el aeropuerto pertinente.	Métodos recomendados 6.1.1; Normas 6.1.2 a 6.1.4 y 8.17
Examinar periódicamente la actuación de todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos de 45 minutos a los pasajeros que llegan y en 60 minutos a los pasajeros que salen. Utilizar los estudios sobre tiempo y análisis de colas de espera para determinar dónde se deben hacer ajustes.	Métodos recomendados 3.38 y 3.41
Establecer sistemas modernos para la inspección de inmigración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable. Colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despacho de pasajeros.	Normas 3.42, 3.52, 4.7, 6.20 y 6.21
Hacer los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto a fin de poder atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.	Métodos recomendados 6.1.1
Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección a fin de reducir la confusión del público.	Métodos recomendados 6.9 y 6.12
Examinar la dotación de personal en los puestos de inspección – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para atender la demanda de tráfico.	Método recomendado 6.3
Proporcionar información en nombre de los explotadores de aeronaves y los organismos de inspección residentes para diseñar nuevos aeropuertos o instalaciones de inspección.	Normas 6.1.4 y 6.2
Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.	Métodos recomendados 6.8 y 6.22
Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, seguridad de la aviación y procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas a fin de cumplir con los objetivos de los cuatro programas.	Norma 8.19
¡No olvidar la carga! Coordinar las actividades y requisitos de los diversos organismos de inspección con el fin de garantizar el pronto despacho y entrega de los envíos de carga aérea. Proporcionar las instalaciones adecuadas para carga/descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.	Norma 4.27; Métodos recomendados 4.30, 4.30.1 y 4.31 y 6.31 a 6.34 inclusive
Establecer y mantener sistemas electrónicos para el manifiesto de carga, el despacho aduanero y la entrega.	Normas 4.5 y 4.17
Servicio al cliente: Examinar periódicamente el rendimiento de todas las partes con respecto a cumplir el objetivo de tres horas para completar las formalidades de inspección y hacer los ajustes que sean necesarios y posibles.	Métodos recomendados 4.30, 4.30.1 y 4.31
Examinar al personal del organismo de inspección del área de despacho de la carga – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para satisfacer las necesidades de los clientes.	Normas 6.1.3 y 6.42

APÉNDICE 12. MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL

1. FINALIDAD DEL PROGRAMA NACIONAL FAL

La finalidad del Programa nacional FAL es cumplir con el mandato del Convenio de Chicago de que los Estados contratantes prevean y faciliten las formalidades transfronterizas que deben cumplirse con respecto a las aeronaves que participan en operaciones internacionales y sus pasajeros, tripulación y carga.

2. ALCANCE DEL PROGRAMANACIONAL FAL

Los artículos aplicables del Convenio de Chicago y las tareas que supone la aplicación de cada uno se presentan en la tabla siguiente. Las actividades destinadas a cumplir estas y otras tareas afines en un Estado constituyen el Programa nacional FAL1.

3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

3.1 La responsabilidad fundamental del Programa nacional FAL incumbe a la Administración de Aviación Civil (CAA) o al Ministerio de Transportes. Sin embargo, el éxito del programa depende de la participación activa de otros ministerios u organismos tales como:

Aduanas	Autoridades emisoras de Pasaportes/visados
Relaciones Exteriores	Sanidad pública
Agricultura/Medio ambiente	Autoridades emisoras de Tarjetas de identificación
Seguridad y control de estupefacientes	Cuarentena
Turismo	
Inmigración	

3.2 Además, es esencial que participen los explotadores de aeropuertos (sector público o privado) y los explotadores de aeronaves internacionales residentes o sus organizaciones representativas.

3.3 Otras entidades que podrían desempeñar una función asesora incluyen los organismos gubernamentales o no gubernamentales que promueven el turismo y el comercio internacionales.

3.4 El medio recomendado para ejecutar el Programa nacional FAL es el Comité nacional FAL, que está compuesto por los jefes de los organismos gubernamentales que participan y los funcionarios ejecutivos de las organizaciones nacionales que representan a los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos. El presidente debería ser un alto funcionario administrativo de la CAA o de una autoridad competente. A fin de sostener una relación estrecha entre el Comité nacional FAL y el Comité nacional de seguridad de la aviación, los miembros pertinentes del Comité nacional de seguridad de la aviación también podrán ser miembros del Comité nacional FAL y viceversa.

3.5 Para los fines de llevar a cabo la labor del comité, los miembros podrán designar una o más personas de nivel administrativo medio en sus respectivas organizaciones para representarlos en reuniones de personal (grupos de trabajo). Estos funcionarios deberían tener la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del comité. El presidente debería designar a un funcionario de nivel administrativo medio en su departamento u organismo para presidir y convocar las reuniones de personal.

3.6 La decisión de convocar reuniones del Comité nacional FAL o de los representantes designados por los miembros, y la frecuencia y lugar de tales reuniones, se dejan a discreción del presidente. La organización de las diversas tareas de ejecución dependería de la naturaleza de la tarea y del tema de que se trate.

4. ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA NACIONAL FAL

Es conveniente que la autoridad del Programa nacional FAL y la composición del Comité nacional FAL se establezcan mediante una legislación, reglamentación o medida ejecutiva de una persona autorizada, a fin de asegurar la participación de los diversos organismos y grupos del sector interesados y garantizar la continuidad. El Director General de Aviación Civil (DGAC) o una autoridad competente debería iniciar el proceso para obtener dicho mandato con arreglo al sistema político nacional.

Mandato del Convenio de Chicago	Tareas para la aplicación
<p>Artículo 10 – Aterrizaje en aeropuertos aduaneros ... toda aeronave que penetre en el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren, aterrizar en un aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidades. Al salir del territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduanero designado de igual manera. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Establecer aeropuertos aduaneros y abrir nuevos en la medida necesaria. — Elaborar procedimientos en virtud de los cuales los explotadores de servicios regulares y no regulares puedan solicitar autorización para aterrizar o salir de aeropuertos aduaneros. — Hacer los arreglos necesarios para los servicios de inspección fronteriza en los aeropuertos aduaneros.
<p>Artículo 13 – Disposiciones sobre entrada y despacho Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Prestar apoyo a los organismos de control fronterizo interesados para establecer y mantener sistemas de inspección eficaces en los aeropuertos, y apoyar las actividades destinadas a simplificar sus respectivos procedimientos. — Elaborar programas para el control de seguridad tales como el control de documentos fraudulentos, la migración ilegal y el contrabando. — Coordinar los preparativos necesarios para facilitar el despacho de un gran número de visitantes internacionales relacionados con acontecimientos especiales, p. ej., competiciones internacionales de atletismo.

<p>Artículo 14 – Prevención contra la propagación de enfermedades Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tífus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente. ...</p>	<p>— Establecer, examinar y enmendar en la medida necesaria, las políticas nacionales relativas a la prevención de la propagación de enfermedades contagiosas por vía aérea, por ejemplo, la desinsectación de aeronaves, la desinfección, programas de cuarentena relacionados con la sanidad pública y medidas de inspección que se deban aplicar en el caso de una emergencia sanitaria.</p>
<p>Artículo 22 – Simplificación de formalidades Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.</p>	<p>— Establecer, examinar y enmendar, en la medida necesaria, los reglamentos nacionales que pongan en práctica las leyes del Estado relativas a aduanas, inmigración y cuarentena correspondientes a los movimientos internacionales por vía aérea.</p>
<p>Artículo 23 – Formalidades de aduana y de inmigración Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. ...</p>	<p>— Establecer y enmendar, según corresponda, los procedimientos de aduanas e inmigración que se llevan a cabo en los aeropuertos, para que sean compatibles con las normas y métodos recomendados comprendidos en el Anexo 9.</p> <p>— Dar apoyo y fomentar la emisión nacional de pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con las especificaciones de la OACI que figuran en el Doc 9303 <input type="checkbox"/> Documentos de viaje de lectura mecánica.</p>
<p>Artículo 37 – Adopción de normas y procedimientos internacionales Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. ... j) formalidades de aduana e inmigración ...</p>	<p>— Participar en la elaboración del Anexo 9 de la OACI.</p> <p>— Examinar periódicamente los procedimientos nacionales a fin de cerciorarse de que sean compatibles con las disposiciones del Anexo 9.</p>
<p>Artículo 38 – Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional. ...</p>	<p>— Examinar periódicamente que todos los organismos pertinentes cumplan con las disposiciones del Anexo 9 y notifiquen a la OACI toda diferencia entre los métodos nacionales y las normas pertinentes.</p>

